

**Análisis de las Sentencias de la  
Corte Constitucional Colombiana  
en la Protección de los Derechos  
Fundamentales**

LAUREANO GÓMEZ SERRANO



# **Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana en la Protección de los Derechos Fundamentales**

LAUREANO GÓMEZ SERRANO

**S**e presenta la reseña que contiene el INFORME DE INVESTIGACIÓN, sobre la Tercera Parte del proyecto en el programa de Doctorado en Justicia y derecho (Gobernabilidad y garantías) de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla , España).

III) Tercera Parte:

## **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

La tercera parte estará dedicada a examinar la estructura lógico-jurídica de protección de los Derechos Fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional Colombiana; por ello se estudiará, en primer término, la evolución de los derechos constitucionales en la distintas cartas políticas que han regido en la nación, hasta la Constitución actualmente en vigencia, que los instituye como derechos con exigibilidad jurídica.

En segundo lugar, se estudiará la forma como se despliega la protección de los Derechos Fundamentales por parte de la jurisdicción de control constitucional colombiana, su metodología y técnicas de interpretación y la integración sistemática de sus jurisprudencias.

## Capítulo 16: GÉNESIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA

“Prohibir el comercio de negros, que constituye una degradación de la naturaleza humana.”<sup>1</sup>

### 1.- DERECHOS CONTRA LA TIRANÍA

La Consagración de los Derechos Fundamentales en Colombia, como instrumento garante de los derechos ciudadanos frente al ejercicio del poder del Estado, aparece con las primeras constituciones expedidas para legitimar el hecho político de la independencia, y se inserta en la perspectiva del constitucionalismo occidental, primero con la recepción de la proclamación de Derechos del Hombre y del Ciudadano para después dotarlos de garantías efectivas y exigibilidad inmediata, bajo la formulación de Derechos Fundamentales.

Los el textos constitucionales promulgados por las villas insurrectas transpiran las influencias del contractualismo de Locke y Rousseau, de la declaración de derechos francesa, el federalismo norteamericano, amalgamadas con el iusnaturalismo de origen español (pero proscrito por las autoridades coloniales), para concretar unos contenidos revolucionarios en lo económico y social, que trascienden la simple declaración en procura de su concreción positiva como derechos fundamentales, esto es, reforzados con una tutela efectiva por parte del Estado.

### 2.- DERECHOS Y COMPROMISOS

En Santafé, capital del Virreinato de la Nueva Granada, el 20 de julio de 1810, una reyerta baladí<sup>2</sup> desencadena las iras reprimidas de los españoles americanos o criollos contra los peninsulares, ahora apostrofados como “*chapetones*”, hábilmente canalizadas por la aristocracia local para hacerse al poder político, acordando en el Acta suscrita en ese día expedir una “Constitución”, sobre las bases de la libertad e independencia de las provincias, ligadas por un sistema federativo, que garantice la seguridad de la Nueva Granada, el amparo de la religión católica, el respeto a los derechos imprescriptibles de la soberanía del pueblo y los de su “**agosto y**

**desgraciado monarca don Fernando VII, siempre que venga a reinar entre nosotros”<sup>3</sup>.**

En la Constitución expedida en 1811, se consignaron “Los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, Título XII, en el cual se estableció el catálogo de los derechos, en dieciséis artículos, siguiendo el modelo de la declaración francesa de 1790, a cuyo efecto en el artículo 1, dispuso: “ **Los derechos de hombre en sociedad son la igualdad y la libertad legales, la seguridad y la propiedad.**”<sup>4</sup>

En el título III, se establecieron “ Los Deberes del Ciudadano”, en cinco artículos, establece como obligaciones primarias del ciudadano preservar la pureza de la Religión y de las costumbres, observar la Constitución, sostener la Leyes, defender y servir a la sociedad y a la Patria; determinó que no merece la ciudadanía el que no observa la leyes , elude su cumplimiento o el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria: “ **No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.**”<sup>5</sup>

### **3.- EL EJEMPLO CUNDE**

Las Declaraciones de independencia, con sus Constituciones y la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, pronto se extendieron por el territorio del Virreinato, siguiendo un modelo que se reproducía en ellas, a saber:

#### **3.1 LA REPÚBLICA DE TUNJA**

La República de Tunja expidió su Constitución el 9 de diciembre de 1811, siguiendo el modelo de la Cundinamarca, proclama desde el inicio, en el capítulo III la independencia de toda autoridad civil de España y de cualquiera otra nación, pero sujetándose a lo que decidiese en un congreso de las provincias de la Nueva Granada, a cuyo fin delegaría la parte de su soberanía indispensable para constituir la federación, ordenando el extrañamiento de todo aquel que siendo requerido por el Poder Ejecutivo, no jurase sostener la independencia de la provincia.

En el artículo 1, se declara, que por concesión de Dios, todos los hombres tienen ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, el primero

de ellos defender y conservar su vida; la cual sin embargo, inmediatamente es dejada de soslayo, para enunciar que : **“Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber la libertad , la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.”**<sup>6</sup>

Respecto a la educación, dispuso: **“ La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno, y para la felicidad común: el pueblo, pues, tiene el derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública facilitando la ilustración a todas las clases de los ciudadanos.”**<sup>7</sup>

### 3.2 EL ESTADO DE ANTIOQUIA

La Constitución del Estado de Antioquia, expedida el 21 de marzo de 1812, aceptada por el pueblo el 3 de marzo, en una redacción de corte liberal, simple y preciso , procurando la garantía de la Libertad, Igualdad, Seguridad y propiedad para todos los ciudadanos.

Igualmente estableció el derecho de petición a las autoridades; la separación de poderes: las garantías al ejercicio de la propiedad, la necesaria aprobación de los representantes del Pueblo en la legislatura a las contribuciones, el origen popular y universal de la soberanía; la apelación a los Principios Constitucionales, de los cuales hacen parte los Derechos del Hombre y el Ciudadano, señalados como **“ sagrados e inviolables y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.”**<sup>8</sup>

### 3.3 EL ESTADO SOBERANO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias declaró su independencia absoluta, de hecho y de derecho, de España el 11 de noviembre de 1811, convocando a las demás provincias de la Nueva Granada a dotarse de un gobierno federal, para expedir posteriormente, el 14 de junio de 1812, la Constitución Política del estado de Cartagena de Indias, en cuyo preámbulo se expresa la determinación de asumir plenamente los derechos imprescriptibles que la metrópoli había negado a los americanos , declarándose libre de cualquier sumisión, vasallaje,

obediencia o vínculo con cualquier naturaleza o clase con la Corona y Gobierno de España.

El título I, De los derechos naturales y sociales del hombre y de sus deberes, comprendía treinta y siete artículos; en cuyos primeros siete, referentes al contrato social señaló que : **“Los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, y de los bienes de la existencia...”**<sup>9</sup>, y estableció como derechos naturales, esenciales y no enajenables, el de **“ gozar y defender su vida, y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.”**<sup>10</sup>

### 3.4 EL ESTADO DE MARIQUITA

Bajo la denominación de Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita, el 4 de agosto de 1815, dentro de una perspectiva federal, se proclama la constitución de un Estado libre, soberano e independiente, **“bajo la forma de un gobierno doméstico y representativo”**<sup>11</sup>, sujeto al imperio de la Constitución, puesta bajo protección de un Senado, que haciendo parte de la Legislatura, tenía como principal objeto **“velar por el cumplimiento exacto de la Constitución, e impedir que fueran atropellados los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano”**<sup>12</sup>, siendo de su competencia juzgar a los funcionarios públicos y sus agentes inmediatos, por la infracción a la Constitución.

En su título I, redactado en cuarenta y cuatro artículos, siguiendo el modelo francés, se dispuso la Declaración de los derechos de los habitantes de la República de Mariquita, a cuyo efecto se determinó que el poder político pertenece al pueblo y se deriva de él, por tanto tiene derecho a establecer su gobierno y policía, en procura del bien común y del goce de sus derechos naturales e imprescriptibles que son : la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Estableció derechos de carácter económico y sociales, anticipándose a legislaciones modernas, al estipular la solidaridad social con socorros públicos para mantener a ciudadanos desgraciados, procurándoles ocupación o modos de subsistencia a los que no están en condiciones de trabajar ; dispuso la instrucción como necesaria a todos para proteger los progresos del

entendimiento humano, como una responsabilidad social, demandó la solidaridad familiar, marital y de amistad, y a quines violan las leyes o las eluden los determinó como enemigos de la sociedad e indignos de la benevolencia y estimación públicas.

Para los constituyentes granadinos, la quimera de la libertad sólo podía lograrse con la realización de los Derechos naturales e inalienables del hombre, que habían abrevado en las enseñanzas de los revolucionarios franceses y aprendido en la traducción que cuatro lustros de prisión le costaran al precursor Antonio Nariño; no obstante su apología a la igualdad, mantenían la esclavitud y al exclusión de las masas pobres de la población del ejercicio de los derechos políticos a través del voto censitario.

## **Capítulo 17: LA LUCHA POR LOS DERECHOS**

**“ El pueblo que ama y respeta su Constitución, es invencible, pacífico y feliz”<sup>13</sup>**

### **1.- DEL ÉXTASIS LIBERTARIO AL TERROR**

Como resultado del entusiasmo republicano, las fuerzas centrífugas del poder pronto amenazaron la naciente independencia; cada provincia se reclamaba soberana y sus constituciones exultantes en principios libertarios, pródigas en formulismos y reglamentaciones para el ejercicio de las funciones públicas, debilitaban la defensa común y abrían una enorme brecha ante la reconquista española.

Nariño fue investido por los habitantes de Santafé de facultades omnímodas para la defensa, y se suspendieron los artículos de la Constitución que enervaban al ejecutivo el mando de la tropa; llamado ahora con los epítetos de traidor, usurpador y tirano, se aventuró hasta Ventaquemada, en las goteras de Tunja, donde fue destrozado su ejército, por lo que, en fuga, debió retornar a Santafé, donde a su vez derrotó a los federalistas el 9 de enero de 1813, designado ahora Teniente General del ejército de Cundinamarca; bate a las fuerzas de Juan Sámano en las batallas del Alto Palacé, Calibío, Juanambú y Tacines, pero cae prisionero en Pasto, de donde es remitido a Cádiz librándose del cadalso, a purgar una nueva condena hasta que la revolución de Riego le restituya a la libertad.

Tardíamente los granadinos caerían en cuenta que las alucinantes extravagancias federalistas los conducían al abismo; cuando Pablo Morillo frente a una expedición de diez mil hombres veteranos de la guerra contra Napoleón, en cuarenta y dos barcos, partió de la Península a reconquistar las colonias insurrectas.

Morillo asciende victorioso al altiplano cundiboyacense y reinstaura el poder de Fernando VII en abril de 1816, instala el Consejo permanente de guerra para juzgar a los insurgentes traidores al Rey y reabre el Tribunal de la Inquisición.

La efímera república, anegada en sangre, sucumbió por la fuerza de sus propias disensiones, junto con sus Constituciones filantrópicas, sus benévolos gobiernos, sus ideas libertarias; todas ellas fueron barridas por la tromba de los pacificadores, que con su sanguinaria represión, la instauración del terror a través del fuego, la horca y las confiscaciones, no hicieron otra cosa que abonar la simiente de martirios, odios y miserias que harían resurgir de las cenizas la independencia americana.

## 2.- LA GUERRA A MUERTE

Simón Bolívar, en su memoria a los Cartageneros el 15 de diciembre de 1812, señala críticamente las causas de la disolución de la primera república venezolana, advirtiendo de manera premonitoria lo que acontecería en el territorio granadino; decía que se edificaron repúblicas aéreas presuponiendo la perfectibilidad del linaje humano, **“... Por manera que tuvimos filósofos por jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica y sofistas por soldados”**<sup>14</sup>.

Convertido en Jefe Supremo de los supervivientes del desastre republicano, de los venezolanos y granadinos huidos y desterrados en las llanuras del Orinoco y Casanare, unidos por el terror desatado por Pablo Morillo y Juan Sámamo, que les trataban como bandidos traidores al Rey, procedió a dar respuesta al terror con el terror, expidiendo draconianas medidas como la recolección del dinero metálico y su sustitución por la emisión de papel moneda, las contribuciones forzosas a los propietarios para el sostenimiento de las tropas y la obligación de destinar la tercera parte de sus esclavos a

la siembra de maíz y arroz , con destino al avituallamiento de guerra , so pena de confiscación.

El instrumento más poderoso del terror revolucionario lo constituyó la Proclama de Guerra a muerte, emitida desde el cuartel general de Trujillo, en la madrugada del 15 de junio de 1813, en la cual Bolívar aduce como fundamento el derecho de retaliación frente a los **“bárbaros españoles que os han aniquilado con la rapiña, y os han destruido con muerte; que han violado los derechos sagrados de las gentes (...) han cometido todos los crímenes, reduciendo la República de Venezuela a la más espantosa desolación. Así pues, la justicia exige la vindicta, y la necesidad nos obliga a tomarla...”**<sup>15</sup>

Posteriormente, y a objeto de regularizar la guerra, los días 25 y 26 noviembre de 1820, Bolívar y Pablo Morillo logran en la ciudad de Trujillo dos acuerdos : el primero , el Armisticio provisional de seis meses, que se rompe con la sublevación republicana de Maracaibo en enero de 1821, y la ocupación por fuerzas republicanas al mando del general Urdaneta; el segundo, el de Regularización de la guerra, dando término de una parte al terror y por la otra a la guerra a muerte, que proseguirá como una guerra regular, entre ejércitos civilizados, como lo propuso el Libertador, **“... para que conforme al derecho de gentes más lato (...) todos los prisioneros sean canjeables inclusive los espías, conspiradores y desafectos; porque en las guerras civiles es donde el derecho de gentes debe ser más estricto y vigoroso, a pesar de las prácticas bárbaras de las naciones antiguas”**<sup>16</sup>

Tras el triunfo del ejército libertador en la batalla de Boyacá, reaparece el precursor Antonio Nariño, tras el cautiverio en Cádiz, a quien se le encomienda presidir el Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta el 6 de marzo de 1821; el cual, desarrollando la Ley Fundamental expedida en Angostura, volvió a poner al orden del día las disputas entre confederales y centralistas, reexpidió la Ley Fundamental el 18 de julio, eligió como Presidente a Bolívar y Vicepresidente a Santander y se dispuso la expedición de una Constitución de carácter centralista, cuya redacción culmina el 30 de agosto y se promulga el 6 de octubre de 1821.

Sus disposiciones garantizan los derechos del individuo, de la nación y la sociedad, en un lenguaje sencillo y preciso, determinando la nueva estructura centralizada del Estado, con separación de poderes, control político del legislativo al ejecutivo; el poder legislativo compuesto por dos cámaras y la división territorial.

Después de un preámbulo que invoca a Dios como autor y legislador del universo, señala los presupuestos de la unión y sus fines programáticos, como el establecimiento de un Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, en 191 artículos distribuidos en títulos, de los cuales el VIII determina, en veintiocho artículos, bajo el acápite de Disposiciones generales, de los artículos 156 a 184, los derechos reconocidos a los ciudadanos.

Bolívar, en el pináculo de su gloria, recibe como homenaje la ratificación de la orden, ya emitida por el Congreso de Angostura, de la construcción de una ciudad capital con su nombre, la denominación de Padre de la Patria y, a propuesta de don Félix Restrepo, la ley de manumisión, libertad de partos y proscripción del tráfico de esclavos honrando la promesa hecha por el Libertador.

### **3.- LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA DE 1826**

El genio de la guerra de independencia, adulado por sus amigos, denostado por sus adversarios, pronto se ve envuelto en las más turbias conspiraciones contra su propia vida, so pretexto de sus intenciones de asumir la monarquía, las que se traducen en un vórtice destructor de la unidad de las repúblicas suramericanas libertadas por su espada.

La prueba contundente de sus pretensiones al trono, esgrimidas por sus rivales, radicaba en la Constitución que junto con su amigo el general Francisco José de Sucre, redactaran para la república de Bolivia (Alto Perú), aprobada en Chuquisaca el 11 de julio de 1826 y que servía de pretexto a toda clase de pugnas regionales, entre caudillos que como Páez en Venezuela y Flórez en Quito, quienes levantados contra el gobierno de Santander sólo pretendían sacar partido de las intrigas palaciegas y las consignas separatistas, que resurgían con las consignas federalistas.

Los civilistas colombianos unieron filas en torno a Francisco de Paula Santander, en defensa de la Constitución de Cúcuta y en repudio de la boliviana, tildando al Libertador de traidor; en Venezuela, Páez incita a Bolívar para que asuma la corona, pero Bolívar desecha la propuesta, aduciendo preferir la condición de Libertador a la de monarca; sin embargo, la maquinación de la conspiración

septembrina tendiente a asesinarle había empezado su curso; la asunción de la dictadura que realizará al retornar a Colombia, con fundamento en el artículo 128 de la Constitución, daría legitimidad al tiranicidio.

El 28 de agosto de 1928 expidió el Libertador el Decreto Orgánico de la dictadura, que serviría de Constitución hasta 1830, asume el poder omnímodo como Jefe de Estado, y suspende el imperio de la Constitución Colombiana de 1821, ante el fracaso de la Convención de Ocaña, citada para reformarla.

El instrumento más patente de la Dictadura, fue la ignominiosa estipulación que se hizo en el artículo 24, de los deberes de los colombianos :

**“Vivir sometidos al Gobierno y a sus leyes, decretos , reglamentos e instrucciones del Poder Supremo y velar en que se cumplan, respetar y obedecer a las autoridades, contribuir para los gastos públicos en proporción a su fortuna, servir a la patria y estar prontos en todo tiempo a defenderla hasta el sacrificio de su reposo, de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.”<sup>17</sup>**

Cuando el Libertador se dispuso a abandonar su poder dictatorial, se expidió la Constitución de 1830, compuesta de 167 artículos, distribuida en XII títulos, se determinó que eran colombianos los hombres libres nacidos en el territorio, y sus hijos, así como los libertos nacidos en Colombia.

El título IV, se ocupó de los deberes de los colombianos y de sus derechos políticos; en dos secciones, la primera en su artículo único, el 11, señaló como deberes de los colombianos, su sometimiento a la Constitución y a las leyes; el respeto al Gobierno y a las autoridades; la contribución a los gastos de la nación; servir y defender la Patria, haciéndole el sacrificio de su vida si fuere necesario; y velar por la conservación de las libertades públicas.

En la Sección Segunda, en cinco artículos, señaló los derechos políticos de los colombianos:

La igualdad ante la ley, así como la inexistencia empleos , de honores y distinciones hereditarios; la igualdad de derechos de los ciudadanos a elegir y ser elegidos a los destinos públicos; en el título XI, se establecieron los Derechos Civiles y sus Garantías.

La Constitución de 1830, reputada como la más técnica y precisa de las expedidas hasta entonces, **“nació muerta”**<sup>18</sup>; fue fruto de la transacción entre las facciones civilistas y bolivarianas, en procura de mantener la unidad de la nación que se derrumbaba abrumada y despedazada por sus propios caudillos, lo que arrastraría hacia la tumba al propio Libertador.

Enfermo, sumido en la tristeza, abrumado por el odio de sus enemigos, el 8 de mayo de 1830 Bolívar se ausenta de Bogotá en busca del exilio, expirando a orillas del Caribe, en Santa Marta, el 17 diciembre de 1830, exhortando así a sus conciudadanos: **“...¡Colombianos! Mis últimos votos son por la felicidad de la Patria: si mi muerte contribuye a que cesen los partidos y se consolide la unión, yo bajaré tranquilo al sepulcro”**<sup>19</sup>.

#### 4.- EL ESPÍRITU DE LAS LEYES.

Eclosionó el sueño de Bolívar en tres naciones, convocando cada una un congreso constituyente que finiquitara los vínculos de la Gran Colombia, en medio de turbulentas sublevaciones y disputas por el poder entre los bolivarianos y los seguidores de Francisco de Paula Santander; convocadas las provincias del antiguo Estado de Cundinamarca en Bogotá se constituyeron sus delegados en Convención el 20 de octubre de 1831; para el 17 de noviembre de 1831 mediante Ley Fundamental decidieron reconstituir el Estado bajo la denominación de Nueva Granada, se promulgó un decreto que rehabilitó a los conspiradores de 1828, y expidió la Constitución acordada el 29 de febrero y promulgada el 1º de marzo de 1832.

La Constitución del Estado de la Nueva Granada, promulgada el 7 de marzo de 1832, en nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo, en procura de **“...dar a la persona, a la vida, al honor, a la libertad, a la propiedad y a la igualdad de los granadinos las más sólidas garantías...”**<sup>20</sup> constaba de 219 artículos, distribuidos en XII títulos, y se acompañaba de 8 cláusulas con disposiciones transitorias.

Dispuso que **“no habrá en la Nueva Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni otras distinciones u honores hereditarios.”**<sup>21</sup> igualmente prohibió la aceptación de títulos y honores por parte de Rey, Príncipe o nación extranjera, sin consentimiento de Congreso, y el portar insignia, condecoración o distinción que no hubiese concedida por ley.

Santander asumió el mando el 7 de octubre de 1832, quien acuñando la consigna **“¡Ciudadanos...! ... Si las armas os dieron la independencia, las leyes os darán la libertad”**<sup>22</sup> se empeñó en organizar la administración civil, el régimen fiscal y reducir las fuerzas militares, enfrentó una conspiración para asesinarle en julio de 1833; diecisiete, de los cuarenta y seis conjurados condenados a muerte, fueron fusilados en presencia de Santander, el 6 de octubre de 1833, en la Plaza Mayor de Bogotá, que revalidaba los epítetos de vengador y sanguinario que se granjeó al fusilar sin fórmula de juicio a los jefes realistas capturados en el Puente de Boyacá<sup>23</sup>:

**“ Al fin fue preciso salir de Barreiro y sus treinta y ocho compañeros. ( ...) me tenían loco, (...) y no esperaba nada, nada favorable de mantenerlos arrestados. El expediente está bien cubierto; pero como ni Ud. ( por desgracia de la América) es eterno, ni yo puedo ser siempre gobernante, es menester que en su contestación me cubra para todo tiempo.”** <sup>24</sup>

La oposición tomó como pretexto la supresión de los conventos que no tuviesen por lo menos ocho religiosos, mediante decreto del 5 de junio de 1839, afectando sus bienes a la instrucción pública y al fomento de las misiones, para alzarse en armas proclamando la federación e iniciando la sangrienta estela de más de cincuenta revoluciones que se desencadenaron en la segunda mitad del siglo diecinueve.

Una nueva carta, sancionada el 20 de abril de 1843, refacciona la Constitución de 1832 pero mantiene su estructura básica; de manera explícita mantiene la discriminación de individuos libres y esclavos en el territorio, garantizando la condición de granadinos por naturalización a los **“ Hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la Nueva Granada a virtud de la ley (...) ( y a ) Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva Granada”**<sup>25</sup>, que generó la trashumancia de partos, practicada de los esclavistas, entre el Cauca y Ecuador.

Esta Carta, de 1843, sólo resistió durante una década los embates liberales que propugnaban por la construcción de un régimen federal.

La naciente república fue incapaz de garantizar efectivamente los derechos que sus normas constitucionales proclamaban, ni la vida, sujeta a los avatares de la guerra; ni la seguridad jurídica, que dependía de los voluptuosos

gobiernos que emergían de pronunciamientos militares; ni la igualdad, mancillada por el mantenimiento de la esclavitud y la exclusión de jornaleros y dependientes domésticos de la ciudadanía; ni la propiedad sometida al despojo de guerra, ni la libertad que servía de pretexto a todas las depredaciones.

## **Capítulo 18: DE LOS DERECHOS A LA ANARQUIA**

**“...Esos legisladores, más ignorantes que malos, y más presuntuosos que ambiciosos, nos van a conducir a la anarquía”<sup>26</sup>.**

### **1.- LA FORMA FEDERAL, EN POS DE LA UTOPIA**

Mosquera adelantó un gobierno de progreso hasta 1849, y condujo la nación por la senda del desarrollo y la civilización<sup>27</sup>.

Culminado su gobierno, en la elección para el período a iniciarse en 1849, los conservadores se dividieron, permitiéndose la elección del general José Hilario López, prohijado por las turbas de artesanos armados, miembros de la Sociedad Democrática, que impusieron su candidatura coaccionando a los diputados adversos.

López se posesionó el 1º de abril de 1849, dando paso a un gobierno progresista y liberal que suprime las aduanas del Istmo de Panamá, en 1851 y realiza la abolición definitiva de la esclavitud y la del estanco del tabaco, restaura la libertad de imprenta y el juicio por jurados, suprime los diezmos y expulsa a los jesuitas, dispone la absoluta separación de la Iglesia y el Estado e impulsa un proceso reformativo de la Constitución, tendiente a disminuir el poder del ejecutivo, reforzar los poderes seccionales y ampliar la garantía de los derechos individuales y la abolición de la pena de muerte que se apuntalaban doctrinariamente con los ecos de la revuelta socialista francesa de 1848.

Sucedió a López el general José María Obando, militar experto en traiciones y conspiraciones, primero guerrillero realista, luego patriota santanderista, ahora reconvertido en caudillo de la fracción llamada de los “gólgotas”; mientras tanto, la reforma a la Constitución empezó su tránsito por el Congreso, en texto impulsado por el senador por el Socorro, don Florentino González

y culminó el 20 de mayo, promulgada por el propio Obando el 21 de mayo, entro en vigencia el 1º de septiembre de 1853.

La Constitución de 1853 creaba Estados Federales dentro de una República Unitaria, en la pretensión de amalgamar dos sustancias antagónicas, amplió las libertades democráticas, estableció el sufragio universal y directo, el desarrollo de la libertad de prensa, trasladó el centro del poder a las autoridades locales, dejando el Poder Central como elemento residual ya que la soberanía emanaba de las provincias otorgándoles a estas el derecho de darse su propia Constitución.

Lacónicamente redactada, esta Constitución de tan sólo 65 artículos, distribuidos en IX títulos<sup>28</sup>, señala la naturaleza política de la Nueva Granada como una república democrática, libre, soberana e independiente.

Dentro de los derechos de los ciudadanos consagró:

- i) Los relativos a la libertad, determina que la libertad individual no reconoce otro límite que la libertad de otro individuo; de manera paradójica ésta constitución que perseguía los más altos niveles de libertad, en procura de minar la preponderante actividad eclesiástica en la educación, dispuso la libertad de **“dar o recibir la instrucción que a bien se tenga , cuando no sea costeadada por los fondos públicos.”**<sup>29</sup>
- ii) Los relativos a la igualdad, al establecer la de todos los derechos individuales, proscribiendo toda discriminación proveniente de nacimiento, título nobiliario o profesional, fuero o clase; en sintética estipulación señaló **“ No hay ni abrá esclavos en la Nueva Granada.”**<sup>30</sup>
- iii) Los relativos a la seguridad jurídica. Estipula el derecho de reunirse pública o privadamente para formular peticiones a los funcionarios y autoridades, pero sin que lo puedan hacer a nombre del pueblo, so pena de incurrir en sedición **“ y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición.”**<sup>31</sup>
- iv) Los relativos a la propiedad, determina la inviolabilidad de la propiedad, salvo contribución general, apremio o pena, mediante disposición legal, y mediando previa y justa indemnización en tiempo de paz, y posterior en tiempo de guerra.

## 2.- LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Para desarrollar la autorización de los artículos 47 a 55 de la Constitución Política con lo cual se empezó a estructurar de hecho un Estado Federativo, las treinta y seis provincias expedieron sus Constituciones Provinciales entre fines de 1853 y principios de 1854 que tuvieron vigencia hasta 1857; como lo señala el profesor Carlos Restrepo Piedrahita, las Constituciones provinciales pueden sobrepasar el número de sesenta y una por él identificadas<sup>32</sup>.

En ellas se desarrollaba con plena autonomía la administración local, y hasta se establecieron principios políticos novedosos, como fue el caso de la paradigmática Constitución de la Provincia de Vélez, aprobada el 10 de noviembre de 1853, en la cual se otorga el voto a las mujeres y el derecho a ser elegidas para cargos públicos, como también el derecho al voto a los extranjeros residentes en el territorio, así como el derecho de no pagar sino un solo impuesto, directo, ya que este solo podía ser proporcional a la riqueza que se tiene en el territorio, y **“el derecho de asistencia o protección de parte de la autoridad pública en caso de invalidez, y de la manera que se establezca por una ordenanza especial”**<sup>33</sup>.

En el capítulo Segundo la Constitución Política de la Provincia de Vélez, intitulado “De los habitantes de la provincia, i sus derechos i obligaciones”, se definió como **“habitante a todo individuo que se encuentre dentro del territorio de ella; i vecino, al que se declare tal por virtud de leyes generales o de ordenanzas de la Legislatura.”**<sup>34</sup>; con esta conceptualización se eliminó la tradicional discriminación por géneros..

Otogó a las mujeres el derecho a elegir y ser elegidas en 1853, lo que constituye un hito histórico que los constituyentes de Vélez, presididos por el radical Vicente Herrera asumieron a plenitud, primero venciendo la resistencia de los varones y segundo superando la indiferencia de las beneficiarias.

Las constituciones Provinciales se ocuparon fundamentalmente de problemas de descentralización política; pero en segundo término, asumieron la declaración de derechos realizada en el texto de la Constitución de la Nueva Granada, y en algunos casos procuraron reafirmarlos y desarrollarlos, incluso atisbando la consagración de derechos sociales como la educación pública y la asistencia social.

Dentro de ellas se destacan :

2.1.- La Constitución de la Provincia de Marquetá, antigua Mariquita, bajo el lema de Libertad, Trabajo, Propiedad y Humanidad, dedica su artículo 3º “Goces políticos a que tienen derecho los hijos de la provincia”, enuncia entre otros , los derechos a la educación primaria como universal, forzosa y gratuita para quines no tuvieren medios de costearla; el derecho a la asistencia pública para los casos de invalidez sin recursos; la protección a los proletarios o desvalidos en la reclamación de sus derechos, a cuyo efecto precisa que la defensa de garantía de los derechos es presupuesto de la vinculación de la provincia a la asociación granadina, y que **“ La provincia garantizará, en consecuencia, hasta donde le sea posible, la perpetuidad de estos goces inherentes a la libertad humana.”**<sup>35</sup>

2.2.- La Constitución Municipal de la Provincia de Pamplona de 1855, al capítulo 2º , artículo 4º, garantiza a todos los vecinos, el derecho a la beneficencia pública en caso de invalidez o indigencia, el derecho a la educación primaria gratuita, la aceptabilidad de toda función o puesto público, y la libertad de tránsito a cuyo efecto se dispuso que **“ no podrán establecerse derechos de prohibir el establecimiento de peajes en los caminos actualmente existentes.”**<sup>36</sup>

2.3- La tercera constitución de la Provincia de Sabanilla expedida el 17 de abril de 1855, en su Capítulo 2º, artículo 5º, estipuló los derechos y obligaciones de sus habitantes, entre ellos la educación primaria y secundaria gratuita a costa de fondos públicos, la asistencia y socorro en casos de invalidez e indigencia, la protección gratuita a los proletarios, para reclamar sus derechos ante cualquiera autoridad, el auxilio de la fuerza pública ante la amenaza a las personas y propiedades, las libertades de industria, comercio y tránsito.

2.4.- Constitución de la Provincia del Socorro de 1853, al capítulo 3º “De los habitantes de la provincia, sus derechos i obligaciones”, dispuso en el artículo 6º que la Provincia garantiza a todos los habitantes, el derecho al libre tránsito de personas y de cosas; derecho la educación primaria gratuita; derecho a la educación industrial a costa de las rentas provinciales; el derecho a ala asistencia en caso de invalidez o indigencia a través de institutos de beneficencia o caridad creados por la autoridad y costeados por las rentas públicas ; la igualdad en la tributación y los derechos políticos. Estos mismo derechos se reproducen en la versión de la Constitución expedida en 1855.<sup>37</sup>

2.5.-En la segunda constitución de la Provincia de Tundama, se garantiza :  
“1º. El derecho a la instrucción primaria gratuita . 2º) El derecho de no ser gravado su necesario físico con impuesto directo alguno. 3º) El derecho a la inhumación gratuita de sus cadáveres.”<sup>38</sup>

2.6.- En la Constitución de la Provincia de Zipaquirá, expedida el 14 de enero de 1854 , en el capítulo segundo “ De las garantía individuales i obligaciones consiguientes”, estipuló los derechos que la Provincia garantiza a los granadinos residentes en ella, los referidos en el artículo 5o de la Constitución General de la República, la instrucción primaria gratuita, el derecho al sufragio directo y secreto, la exención impositiva directa a los habitantes de rentas inferiores a cuatrocientos reales, y la limitación impositiva al cuatro por ciento de la renta anual, aún si esta proviniese del capital que la produce.

### 3. EL ESTADO FEDERAL

Culminó el proceso de federalización del país la creación del Estado de Panamá, mediante Acto Adicional a la Constitución expedido el 27 de febrero de 1855, que además autoriza al Congreso para erigir nuevos Estados mediante ley que tendría la misma fuerza de dicho Acto de reforma, que no podía ser reformado sino por los mismos trámites que la Constitución; en desarrollo de la referida autorización, el 11 de junio de 1856 se erigió el Estado Federal de Antioquia, el 13 de mayo de 1857 el Estado Federal de Santander, y el 15 de junio de 1857 los estados de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena.

Empero, la vigencia de la Constitución se vería truncada tempranamente el 17 de abril de 1854 por el golpe de estado del general José María Melo, quien depuso al general José María Obando y asumió la dictadura, suspendió su vigencia, en procura de evitar la reducción de las fuerzas militares y de impedir la aplicación de las leyes que beneficiaban la apertura del comercio exterior en detrimento de los artesanos, quienes agrupados en las sociedades democráticas, otorgaban cimiento a la nueva aventura militarista.

Conservadores y liberales radicales, antes jurados enemigos, se alzaron contra la dictadura democrática de Melo, y constituyeron un fuerte ejército que se dirigió hacia Bogotá, la cual es tomada el 4 de diciembre de 1854, donde capturan al insólito dictador, que en sus siete meses de gobierno “no fusiló a

**nadie, no abusó de la autoridad, no censuró la prensa, ni restringió libertad alguna**<sup>39</sup>; desterrado a México, donde se unió a las fuerzas de Benito Juárez, fue fusilado en 1860 al caer prisionero en el sitio de Juan Cama.

De hecho el Estado derivó en una Federación, y se hizo necesario expedir una nueva carta constitucional, que reglamentara el ejercicio de las funciones entre los Estados y el Gobierno Central y modificara la denominación oficial del Estado.

El 22 de mayo de 1858 el Congreso presidido por Tomás Cipriano de Mosquera, a nombre de la libertad y de la unión, expidió la Constitución Política de la Confederación Granadina, conformada por ocho Estados federales, Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, que introdujo reformas a los tres poderes públicos, extendió las libertades ciudadanas, estableció la absoluta libertad de imprenta sin responsabilidades, y autorizó el libre comercio de armas, a cuyo efecto en el prohibió al Gobierno de los Estados **“impedir el comercio de armas y municiones”**<sup>40</sup>, todo ello, al tenor de las ideas radicales que profesaba su redactor, don Florentino González, ahora en el papel de Procurador General de la Nación, quien por fin aseguraba una verdadera organización del sistema federal a la nación.

La carta compuesta de IX capítulos, dispuestos en 76 artículos<sup>41</sup>, dedica su capítulo V a la determinación “De los derechos individuales” de los habitantes y transeúntes :

- i) La seguridad individual;
- ii) La libertad, en cuyo desarrollo se prohibió a los Gobiernos de los Estados, **“ permitir o autorizar la esclavitud”**<sup>42</sup>; obstaculizar la libertad de locomoción para viajar y salir **“ sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz”**<sup>43</sup> ;
- iii) La propiedad no podía ser afectada sino por pena o contribución general dispuesta por ley.
- iv) Se dispuso la igualdad ante la ley.

Para desarrollar y legitimar el Pacto de Unión y el Pacto Transitorio del 20 de septiembre de 1861, que de facto constituían los ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, se convocó una Convención en Rionegro (Antioquia). En el

artículo 4o, como bases de la Unión se enumeraron los derechos y garantías individuales para los habitantes y transeúntes del territorio, la libertad individual, la propiedad, la seguridad individual, y la igualdad de derechos y obligaciones.<sup>44</sup>

#### 4. LA CONSTITUCIÓN PARA ÁNGELES

En desarrollo del Pacto de Unión y el pacto Transitorio del 20 de septiembre de 1861, que de facto constituyeron una república federal bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia, convocó Mosquera en la localidad de Rionegro (Antioquia) una Convención conformada por sus partidarios liberales y radicales, reunida el 4 de febrero de 1863, cuya primera tarea fue contener los excesos del dictador.

La Convención procedió a redactar una Constitución de inspiración radical y carácter federal, dentro de la cual los Estados depositarios de la soberanía, solo delegan en el Gobierno Federal los asuntos que se especifican en el texto fundamental, quedando dichos Estados autorizados para dictarse su propia Constitución Política.

Con la más absoluta libertad de pensamiento, palabra y prensa las garantías individuales adquirieron un valor superlativo, hasta el punto que se ha dicho, que ésta era **“una Constitución para ángeles”**; empero, no consagró los medios para realizar los derechos civiles proclamados, y el decir del propio presidente de la convención **“... si bien confirió muchos derechos, no dio en realidad ninguna garantía”**<sup>45</sup>.

Estableció la separación de poderes, pero colocó al Poder Legislativo por encima del Ejecutivo y del Judicial; autorizó a los Estados a mantener milicias locales, y a los ciudadanos **“la libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz”**<sup>46</sup>; determinó una forma rígida para la reforma de la carta y eliminó del preámbulo la alusión a la divinidad como fuente primaria del poder público; los constituyentes terminaron construyendo un verdadero laberinto para encerrar al Gobierno Central, en procura de impedir la perpetuación de Mosquera en el poder, reduciendo el período del ejecutivo a dos años, sin derecho a reelección, debilitando sus atribuciones y reduciendo el ejército nacional a una mera guardia pretoriana.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, rompe con la tradición en la invocación de Dios como legislador supremo y surge como

emanación de la **“Convención Nacional, en nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos colombianos que representa”**<sup>47</sup>, se estructuró en XIII capítulos y noventa y tres artículos<sup>48</sup>.

El capítulo II, dedicado a las Bases de la Unión, en su Sección primera, Derechos y deberes de los Estados, dispuso que los Estados se comprometían a consignar en sus Constituciones y el su legislación civil, la libre circulación de inmuebles, la prohibición de censos perpetuos; la organización en los Estados de gobierno popular, electivo, representativo, electivo, alternativo y responsable; a no enajenar el territorio a potencias extranjeras, a garantizar la libre navegación, a no gravar con impuestos los bienes gravados por el gobierno nacional ni los bienes en tránsito por el territorio de cada Estado; a someter al gobierno general las diferencias entre Estados, prohibiendo declarar y hacer la guerra entre los Estados; a someter a las autoridades de cada Estado a la Constitución y las leyes de la Unión, así como a los decretos y órdenes del Presidente, y los mandatos de los Tribunales y Jueces nacionales; a extraditar a los delincuentes comunes, y a mantener internados dentro de sus fronteras a los delincuentes políticos; a mantener la abolición de la esclavitud al disponer que **“No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia”**<sup>49</sup>, a impedir el reclutamiento de milicias para perturbar el orden público de otro Estado o de otra Nación, y a determinar que los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que sean violatorios de la Constitución, serán sujetos a suspensión y anulación.

En la Sección segunda, “Garantía de los Derechos Individuales”, en dieciséis artículos estableció el catálogo de derechos fundamentales, entre ellos:

- i) La inviolabilidad de la vida humana, comprometiendo al Gobierno General y al de todos los Estados a no decretar en sus leyes la pena de muerte, disposición pionera no solo en el constitucionalismo colombiano sino en el de todo el mundo.
- ii) La libertad individual, sin más límites que la libertad de otros, como capacidad de hacer u omitir todo lo que no cause daño a los otros individuos o a la comunidad.
- iii) La seguridad personal.
- iv) La igualdad, prohibiendo los privilegios o distinciones legales de puro favor o beneficio, la prohibición de obligaciones especiales y discriminatorias; a

los indígenas sin embargo, se les deparó una legislación especial proteccionista tendiente a civilizarlos.

- v) La propiedad, no puede ser afectada sino por pena o contribución general, con arreglo a la ley, o por grave necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnización; en caso de guerra la indemnización puede ser posterior y la orden provenir de autoridad distinta a la judicial, pero en ningún caso de puede imponer la confiscación.

Recogiendo el clamor para humanizar las periódicas y recurrentes contiendas entre colombianos, de manera premonitoria, en el artículo 91, se dispuso que

**“el derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas”<sup>50</sup>.**

No obstante que se estableció el principio de la soberanía del poder legislativo, la única excepción a la incuestionabilidad de la Ley, se consagró en beneficio de los derechos individuales considerados como base esencia e invariable de la Unión, expresión de la soberanía popular y de la soberanía estatal indelegada, ya que como lo estipuló el artículo 25, **“Todo acto del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas”<sup>51</sup>.**

En el artículo 92 de la carta , se estableció una férrea oclusión a la reforma de la misma, como expresión del temor a la inestabilidad política reinante y de la ingenua creencia que la utopía conquistada permanecería inalterada.

## **5.- LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS FEDERADOS**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución de Rionegro, los distintos estados federados estaban en capacidad de expedir sus constituciones, que fueren acordes con la de la federación.

## 6.- EL OLIMPO RADICAL

Merece especial atención el Estado Soberano de Santander, que como un viejo mausoleo se convirtió en la cuna del liberalismo radical, en tribuna de sus ideólogos, trinchera de su ideario y sepultura de sus mártires, que vio desfilar a su juventud hacia los campos de batalla tras unas ideas que venían de la Europa revolucionaria, entreveradas en las mercaderías de importación que llegaban a cambio de la quina, el añil y el tabaco cultivado a fuerza de persistencia en sus agrestes montañas, y se amalgamaban en un complejo y contradictorio culto a la justicia, la virtud, el honor, a sus despóticos caudillos y al pueblo, el cual a la vez que ensalzado, ignorado y despreciado, ciegamente se dejaba arrastrar por una pequeña casta de comerciantes que embriagados con el emblema del progreso, periódicamente lo conducían a las trincheras a tributar sus vidas en aras de sus pequeñas y grandes pasiones.

Este Estado, asentado en las agrestes cúspides de la cordillera oriental, proclamó la ciudadanía universal, de pleno derecho, al señalar: **“El Estado Soberano de Santander se compone de todo hombre que pise su territorio”**<sup>52</sup>; expide su primera Constitución, expedida en Pamplona el 11 de noviembre de 1857, en el título 2º, enuncia en primer término las amplias garantías que se otorgaban a sus habitantes, en la condición de ciudadanos, varones mayores de veintiún años o los menores que sean o hayan sido casados, se proclamó el derecho a la vida proscribiendo la pena de muerte; se estableció la libertad de movimiento, la libre expresión del pensamiento, profesión y culto, libertad de asociación y reunión incluso de personas armadas, la libertad de industria; la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y correspondencia, el juicio por jurados, la igualdad de derechos ante la ley, prohibiendo fueros y privilegios originados en profesión o clase; la libertad de enseñanza e instrucción, la proscripción de los monopolios, y los privilegios profesionales o de clase; el derecho a la propiedad; determinó la secularización del Estado, y organizó poderes públicos representativos, separados en cabeza de una Asamblea que ejerce en plenitud, haciendo las Leyes y dando órdenes, mediante resoluciones obligatorias al Ejecutivo para su cabal cumplimiento; el Ejecutivo, encarnado en un Presidente, agente de la Asamblea, nombrado por ella para períodos de dos años, podía ser reelecto indefinidamente.

El derecho de gentes se incorporó como parte de la legislación del Estado, en lo relativo a la guerra civil imponiendo a los beligerantes la obligación de respetar las prácticas humanitarias..

Se determinó la ciudadanía a los varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir, (disposición discriminatoria, que pretendía reducir la influencia política del clero, que se ejercía sobre el pueblo analfabeta) y en el 3º, se establecieron las Garantía de los Derechos individuales, entre los cuales reconocen los derechos relativos a la inviolabilidad de la vida, proscribiendo la pena de muerte; los derechos a la libertad, a la seguridad personal, a la igualdad y a la propiedad..

Prominentes figuras del liberalismo radical desfilaron por la Presidencia del Estado Soberano de Santander, Murillo Toro, Solón Wilches, Aquileo Parra, entre otros, encabezando gobiernos progresistas, que comunicaron el territorio física y culturalmente con el mundo, organizaron el Banco Santander e impulsaron el mítico camino del Carare; no obstante, el inconformismo de los pequeños propietarios artesanos contra la elite de comerciantes, que de hecho controlaban el Estado, sembraron por doquier la disensión y la guerra civil, como lo señala el decreto del 17 de enero de 1877: **“La guerrilla o partida de jentes armadas que hacen la guerra al gobierno y fuerzas del Estado, no han proclamado bandera política, ni se han incorporado a ningún ejército regular de los rebeldes...”**<sup>53</sup>.

La estructura constitucional de los Estados soberanos oscilaba al compás de los acontecimientos políticos en su interior, que deferían la victoria sucesivamente a uno u otro bando armado, sin que el Gobierno Nacional pudiese imponer el orden, en virtud de su obligada neutralidad, siendo los Estados de Santander y Cauca los más estables, dada la preponderante correlación de fuerzas determinante del radicalismo en el primero y de los seguidores de Mosquera en el segundo.

Igualmente el breve período del Presidente de la Unión, de dos años, contribuía a la inestabilidad de la política de la Federación; el 1º de abril de 1878, electo por el voto decisivo de los independientes, acaudillados por el cartagenero Rafael Núñez, con la derrota del grupo de liberales radicales; todo lo cual ponía fin a la utopía de pretender gobernar sin gobierno.

## Capítulo 19 : REGENERACIÓN O CATÁSTROFE

“La guerra es la barbarie, y por eso hay que impedirla a todo trance”<sup>54</sup>.

### 1.- LA CONSTITUCIÓN INCINERADA

Rafael Núñez, candidato de una fracción del partido radical con el apoyo del partido conservador, es elegido Presidente de la República para el período constitucional de 1880 a 1882, asumiendo el mando el 8 de abril; inicia la tarea de construir un gobierno de características nacionales, desatando las furias del sector radical acaudillado por Manuel Murillo Toro.

La ley de orden público expedida en mayo de 1880 se emite para otorgar al ejecutivo nacional el derecho a intervenir en el restablecimiento del orden público en todo el territorio nacional, que junto con la reforma a la constitución se convertirían en las tesis centrales del movimiento independiente, que pretendió continuar su gobierno a través del anciano abogado Francisco Javier Zaldúa, electo para el período constitucional de 1882 a 1884, quien se limitó a presenciar las disputas entre independientes y los radicales aglutinados en la sociedad de Salud Pública, hasta el momento de su fallecimiento acaecido en diciembre de 1883.

Fugazmente pasaron por la Presidencia José Eusebio Otálora, quien falleció en el ejercicio del cargo, y el general Ezequiel Hurtado, quien debió asumir en su condición de designado, en razón de que Núñez, electo nuevamente, enigmáticamente no acudió el 1º de abril de 1884 a tomar posesión del cargo, permaneciendo en la isla de Curazao, desde donde observaba el desarrollo de la crisis política, fraguando su programa de gobierno bajo el lema de ***regeneración administrativa fundamental o catástrofe***, que propugnaba por la transformación de las instituciones, un gobierno de concentración nacional, y arreglo de las diferencias con la Iglesia Católica y la Sede Apostólica.

Asume Núñez la presidencia el 11 de agosto de 1884; la guerra estalla en el Estado Soberano de Santander, en agosto de 1884, al levantarse los radicales contra el gobierno del general Solón Wilches, tras la bancarrota de los exportadores de quina, la reducción de los precios de café, los tributos a la importación impuestos por el gobierno nacional, las prácticas electorales corruptas y viciosas; el hambre, los tributos y la corrupción política fueron los gérmenes sediciosos que abonaron el campo de batalla.

El 17 de diciembre Núñez declara turbado el orden público y habilidosamente combina la disuación armada con comisiones de paz, a la vez que se reúne en el propio palacio de gobierno con el jefe subversivo radical Ricardo Gaitán Obezo, encomienda el mando de las tropas del gobierno a los generales conservadores Guillermo Quintero Calderón y Leonardo Canal.

Mientras la república se desangraba en una nueva guerra civil, las tropas norteamericanas entraban a Panamá **“en son amigable”**<sup>55</sup>, pretextando el incendio de la ciudad de Colón por los rebeldes.

El ejército liberal que carecía de mando unificado, más parecido a una federación de banderías, escenario de discordias, rivalidades y ambiciones; desarmado por el infortunio, el ejército insurrecto se disolvió en pequeñas partidas, que fueron batidas, una a una, por las fuerzas gubernamentales; mientras Guillermo Quintero Calderón es proclamado como héroe de la regeneración mediante decreto del 21 de agosto de 1885 ascendiéndole a General de División, Rafael Núñez cobra su victoria, saliendo al balcón del palacio presidencial a proclamar solemnemente que **“La Constitución de Río Negro ha dejado de existir. Sus páginas manchadas han sido quemadas entre las llamas de La Humareda”**<sup>56</sup>.

Así se derrumbó el régimen constitucional de la república federal, que se había constituido en un enmarañado tejido de fuerzas centrífugas que conspiraban contra la unidad nacional y los derechos individuales **“base esencial e invariable de la Unión”**<sup>57</sup> que decía garantizar, sin que hubiese podido construir una estructura defensora de la Constitución y sus derechos abandonados al oscilante devenir de las fuerzas legislativas y con notable ausencia de un organismo instituido para resolver las múltiples y profundas contradicciones suscitadas entre los Estados federados.

## **2.- LA CONSTITUCIÓN REGENERADA**

La decisión política, avalada por la fuerza, asume cuerpo jurídico en el decreto 544 del 10 de septiembre de 1885, por medio del cual Núñez convoca el consejo nacional de Delegatarios, conformado por dos delegados de cada Estado, nombrados por sus respectivos gobiernos, con derecho a viático y dietas, para el 11 de noviembre de ese año:

**“El Presidente de los Estados Unidos de Colombia, considerando necesario promover el restablecimiento del régimen constitucional desorganizado por la reciente rebelión y teniendo**

**en cuenta las manifestaciones de la opinión pública, a la vez que los antecedentes de la Constitución que debe ser reemplazada...”<sup>58</sup>.**

En su mensaje inaugural del 11 de noviembre de 1885, Núñez traza los lineamientos de la nueva carta constitucional desandando el cauce de la legitimidad para retrotraerla al Pacto de Unión de 1861, y solicita:

**“el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que manteniendo a la nación en un crónico desorden ha casi agotado sus naturales fuerzas en repararle inseguridad y descrédito (...) Esa nueva Constitución para que satisfaga la expectativa general, debe, en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo enervante debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad”<sup>59</sup>.**

Prosigue Núñez demoliendo paso a paso los principios libertarios radicales en una cadena de antinomias contra el sufragio universal vertiginoso y fraudulento, la libertad de imprenta convertida en tea, la libertad enfrentada a la justicia, las facciones partidistas que conculcan los derechos de las mayorías, el amplio comercio de armas y municiones que estimulan constantemente la guerra civil, al decir

**“La Constitución que ya termina su procelosa carrera declaraba inviolable la vida humana; y sin embargo, no hemos tenido una época más fértil en asesinatos y matanzas colectivas que ése período de veintidós años transcurridos desde 1863, fecha de su promulgación.**

**(...)**

**Reemplazar la anarquía por el orden es en síntesis estricta, lo que de nosotros se promete la República.**

**(...)**

**A los tiempos de peligrosas quimeras deben suceder los de austero culto a la inexorable verdad que no se puede infringir impunemente”<sup>60</sup>.**

La pluma de Miguel Antonio Caro transcribe a artículos e incisos las ideas del caudillo de la regeneración; el 5 de agosto de 1886 se expide la nueva carta política invocando el nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad, consolidando la soberanía bajo la forma de república unitaria, reconociendo la religión católica como propia de la nación, compuesta por un Preámbulo, XX títulos permanentes y uno de disposiciones transitorias, 210 artículos<sup>61</sup>; es promulgada por el designado en ejercicio de funciones presidenciales José María Campo Serrano, por cuanto Núñez ladinamente quiso desvincularse de su obra, a efecto de distraer del embate de sus enemigos la carta constitucional a la que consideraba la verdadera proyección de su existencia.

Abolido el federalismo se unificó políticamente la Nación, pretendiendo la unificación del mercado nacional, construyendo un Estado fuerte que generase estabilidad y progreso, surgido de la pluma de un gramático vertical e intolerante, dirigido por el estadista pragmático que propugnaba el desarrollo de un país inserto en el moderno capitalismo; así se pone fin a los antiguos Estados soberanos, sedes de las pequeñas ambiciones de caudillos y tiranuelos regionales, en la lacónica expresión del artículo 210 de la nueva carta: **“La Constitución de 8 de mayo de 1863 que cesó de regir por hechos consumados, queda abolida; e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución”**<sup>62</sup>.

La Constitución pulcramente redactada por uno de nuestros más insignes letrados, determina sus fines de afianzar la unidad nacional, la libertad y la paz, determina la ciudadanía para los varones mayores de veintiún años, con profesión, arte, oficio, ocupación lícita o medio de subsistencia conocido, presenta el Título III, De los Derechos Civiles y Garantías sociales, cuyo contenido se subsume en siete (7) temas :

i).- Principios generales :

- a) Determina que las autoridades están instituidas para proteger a todos los residentes en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.
- b) La determinación de responsabilidad de los particulares por infracción a la Constitución o la Ley, y la de los funcionarios públicos por esta causa y por la extralimitación de funciones u omisión en su ejercicio.

- c) El señalar que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de una persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente executor, excepto los militares en servicio, respecto de los cuales el responsable es el superior que da la orden.
- ii).- Libertad, seguridad e inmunidad-Propiedad:
- a) En un franco retroceso respecto a la Carta de 1863, instituye la pena capital para delitos graves “ **como traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del ejército.**”<sup>63</sup>; así como que no habrá pena de muerte por delitos excluidos los políticos, definidos por la Ley.
- b) La determinación de que “ **No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo pise territorio de la república, será libre.**”<sup>64</sup>
- c) La enumeración de los ahora llamados relativos al ejercicio de las libertades públicas, las garantías a la seguridad e inmunidad personal y familiar ; el ***habeas corpus*** y el principio del debido proceso; la detención ***in fraganti***, el derecho a no autoincriminarse y a no incriminar a sus parientes consanguíneos y afines ; el principio de favorabilidad en materia criminal; los casos de sanciones sin juicio previo por faltas al debido respeto a los funcionarios, indisciplina militar e indisciplina en los navíos; la legalidad del delito y la pena y la irretroactividad de la ley penal; y la autorización al ejecutivo para realizar aprehensiones y retenciones de personas sindicadas de la perturbación del orden público.
- d) Determina la protección de la propiedad y los derechos adquiridos con justo título; introduce la prevalencia del interés público sobre el privado, reglada por la ley, autorizando la expropiación con plena indemnización autorizada judicialmente ; en caso de guerra procede la expropiación administrativa sin previa indemnización, pero en el caso de inmuebles sólo procede la ocupación temporal y la expropiación de sus productos; determina a la Nación como responsable de las expropiaciones realizadas por ella y sus agentes; prohíbe la confiscación de bienes; dispone proteger la propiedad literaria y artística; ordena el respeto al destino de las donaciones y testamentos; elimina la existencia de bienes inenajenables y las obligaciones irredimibles.

e) Se estableció el monopolio del gobierno para introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra; el requisito del permiso para el porte de armas en poblados, excluidas las reuniones políticas, sesiones de órganos públicos o elecciones.

iii).- Religión- Educación- Imprenta- Correspondencia:

a) Determina la religión católica, apostólica y romana como la de la nación, protegida como elemento esencial del orden social, pero separada del Estado y orientadora de la educación; determina la libertad religiosa y de cultos no contrarios a la moral cristiana y a las leyes; establece que la instrucción primaria costeada con fondos públicos es gratuita pero no obligatoria

b) La libertad de prensa en tiempo de paz, pero con responsabilidades conforme a la ley, por atentar contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública; la prohibición a las editoriales de periódicos de recibir subvenciones de gobiernos o empresas extranjeras.

c) La inviolabilidad de la correspondencia confiada a telégrafos y correos, salvo orden de autoridad competente, mediante formas legales, en procura de pruebas judiciales; la libre circulación del correo.

iv).- Industria y profesiones;

v).- Petición-Reunión- Asociación;

vi).- Personas jurídicas y estado civil de las personas;

vii).- Responsabilidad por la violación de las garantías constitucionales, por parte de funcionarios públicos, que debía ser determinada por la ley.

vii).- Ordena la inclusión de las disposiciones del título III de la Constitución, como título preliminar del Código Civil, y dispone que “ **no podrán ser alteradas sino por acto reformativo de la Constitución.**”<sup>65</sup>

Esta disposición pretendía salir al paso a la pretensión de modificar estas normas superiores por simple decisión legal, problema que ya había ocupado a los juristas tanto liberales como conservadores<sup>66</sup>, en particular respecto a la

incorporación de **“el principio de que el departamento legislativo no puede legislar contra la Constitución”**<sup>67</sup>, y la necesidad de otorgar a una Corte Suprema el poder para **“invalidar las leyes declarándolas inconstitucionales, (...) aún cuando no se presente ninguna controversia particular en que la lei haya de aplicarse”**<sup>68</sup>.

Las inconsecuencias de la regeneración empezaron a aflorar tempranamente no sólo en el orden constitucional, sino de manera especial con relación a los derechos civiles y garantías ciudadanas.

Los regeneradores proyectaron su concepción real del poder a través de la ley 61 de 1888, denominada por la prensa liberal como **“Ley de los caballos”**, debido al incidente que le dio origen, el degollamiento de caballerías mayores en haciendas vallecaucanas, atribuido a facciones del partido liberal; la cual, con el pretexto de combatir la anarquía se convertiría en el instrumento jurídico de la reacción conservadora, para imponer la pena del destierro, la confiscación de bienes, la pérdida de los derechos ciudadanos que los radicales pretendían mantener; una vez más la retórica de los constituyentes cedía ante los hechos consumados y la Constitución y los derechos por ella proclamados, despojados de cualquier mecanismo de defensa sucumbían ante el embate de los detentadores del poder que sólo pretendían perpetuarse en su ejercicio.

En efecto, Núñez, alternándose en la presidencia con Caro, se hace reelegir hasta su muerte acaecida en Cartagena el 18 de septiembre de 1894, quedando el poder en manos de su nefasto aliado político que refina el aparato represivo, desestabiliza la economía con la emisión incontrolada del papel moneda, destierra los líderes del partido liberal, clausura la prensa adversa, establece la censura a los impresos.

La guerra civil promovida por el partido liberal con la bandera y el programa de las más elementales reivindicaciones democráticas se desata en los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca; el gobierno declara turbado el orden público el 23 de enero y pone en manos del general Rafael Reyes sus mejores destacamentos militares con los cuales en la batalla de Enciso del 15 de marzo de 1895 derrota las huestes insurrectas.

Nuevamente, tras un sometimiento transitorio, el 18 de octubre de 1899, los liberales vuelven a levantar la bandera de guerra con más ánimo que

preparación militar; tras una prolongada y exitosa campaña conocida como la guerra de los "mil días", en la que después de las cruentas batallas en Peralonso, Palonegro y Aguadulce, donde los bandos combatientes se desgarran a cargas de machete una vez agotado el parque de ignición.

El general Herrera, en su condición de director de la guerra en Cauca y Panamá, tratando de evitar que los norteamericanos aprovechando la coyuntura bélica se tomaran el Istmo de Panamá, suscribió el 21 de noviembre de 1902 un tratado de Paz a bordo del buque Wisconsin de la armada norteamericana, por medio del cual disolvía su indomeñable ejército rebelde; como colofón, el 3 de noviembre de 1903 el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Teodoro Roosevelt, pudo exclamar "***I took Panamá***".

### 3.- GUARDIÁN DE LA CONSTITUCIÓN

Rafael Reyes fue elegido Presidente de la República desmembrada, tomando posesión el 7 de agosto de 1904, acto en el cual inicia un tímido entendimiento con los liberales, incorporando algunos de sus representantes como Ministros; sin embargo, tan pronto las cámaras legislativas objetan su política fiscalista, procede a cerrarlas, apresa y destierra algunos de los opositores y mediante decreto del 29 de diciembre de 1904, declara turbado el orden público

El Congreso había expedido la Ley 2ª de 1904, en un intento de someter al control constitucional de la Corte Suprema de Justicia los decretos legislativos expedidos por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias en el estado de sitio, con la pretensión de poner coto al ejercicio abusivo de estas por parte del gobierno de Rafael Reyes, pero rápidamente la disposición fue derogada por el mismo legislativo mediante la Ley 8ª de 1905.

Por decreto legislativo del 1º de febrero de 1905 convoca una Asamblea Nacional; el decreto aducía que el Congreso había anarquizado la organización política y administrativa del país, y que por tanto "**no es en la Constitución, sino en la suprema ley de la necesidad donde debe buscarse el fundamento de este acto trascendental**"<sup>69</sup>.

La Asamblea Nacional fue integrada por una obsecuente representación de los partidos liberal, conservador y nacional y actuó en armonía con los deseos del Jefe del Estado, aprobando sus iniciativas casi por unanimidad, otorgó al

Presidente de la facultad de designar su sucesor y prolongó del período presidencial a diez años.

Sometido el poder legislativo extraordinario a la voluntad omnímoda del ejecutivo, sin mayores sobresaltos transcurrió el primer quinquenio de la administración Reyes, signada por la mezcla de su recia personalidad militar con los rasgos de un hombre de negocios, de inteligencia no ilustrada pero con una brillante intuición realista, que desarrollaba su designio dictatorial de manera desembozada, sin ambages cosméticos, hasta cuando se le ocurrió convocar la Asamblea Nacional de manera extraordinaria para someter a su consideración el tratado que el ejecutivo había suscrito con el gobierno norteamericano para legitimar la segregación de Panamá; el convenio rechazado por la opinión pública generó una ola antiimperialista y el repudio al gobierno de Reyes, que es víctima de un atentado junto con su hija, del cual salen ilesos; sus autores serán los últimos sentenciados a muerte por el poder judicial.

Reyes abandona el poder el 7 de junio de 1909 y encarga de la Presidencia al general Jorge Holguín, cargo para el cual se elige por el Congreso el 20 de julio al general Ramón González Valencia, quien convoca una Asamblea Constituyente y reduce la fuerza pública al licenciar a diez mil efectivos del ejército.

La Asamblea Nacional de Colombia, expidió el Acto Legislativo número 3 de 1910, el 27 de septiembre, que en setenta artículos, más siete de disposiciones transitorias, contenidos en XX títulos, modificatorio de la mayoría de los títulos de la Constitución de 1886.<sup>70</sup>

En relación con el título Título III, dispuso:

- i) La abolición de la pena de muerte.
- ii) La prohibición de establecer monopolios sin previa indemnización a los afectados, y sólo para establecerlos como arbitrio rentístico del Estado, en virtud de la ley. Sólo se podrán conceder privilegios a los inventos útiles y para las vías de comunicación .
- iii) Se consagran garantías para el derecho de propiedad privada, que sólo puede ser afectada por vía de pena, apremio , indemnización o contribución con arreglo a la Ley; por motivos de utilidad pública procederá la enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, previa indemnización.

- iv) Las contribuciones, en tiempo de paz, sólo pueden ser impuestas por el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales.
- v) Prohibición absoluta de toda emisión de papel moneda de curso forzoso.

## 2.- LUZ EN LA POTERNA Y GUARDIÁN EN LA HEREDAD

Los artículos 40 y 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, introdujo el principio de supremacía de la Constitución, instituyó el órgano protector y concretó el objeto del litigio constitucional<sup>71</sup>, encomendando la tarea a la Corte Suprema de Justicia, mediante acción que podía instaurar cualquier ciudadano.

A la Carta se le introduce un texto de contundente e indubitable factura, el artículo 40: **“En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”**<sup>72</sup>.

Y en el artículo 41 se dispuso: **“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la Constitución.”**<sup>73</sup>.

La prevalencia de la Constitución como ley de leyes o ley fundamental, subordinante de las leyes, pretendía poner coto a la péfida experiencia de la prepotencia del legislador, y las funestas enseñanzas del constituyente legislador que durante el quinquenio de Reyes, con su abusiva refacción de la Carta, la connivencia con el ejecutivo y el uso de las facultades extraordinarias del estado de sitio; se procedió entonces, a otorgar acción pública al ciudadano para impugnar los actos del poder, mediante la llamada acción de nulidad e incluso con la posibilidad de solicitar el restablecimiento de los derechos civiles vulnerados.

Sin embargo, la defensa de los derechos ciudadanos y sus garantías sociales aún quedaban expósitos, como meros enunciados normativos, inmersos dentro de los litigios constitucionales por vulneración de la carta política; pero sin eficacia inmediata ni exigibilidad concreta; en efecto, por cuanto **“La función constitucional del protector de la Constitución radica precisamente en suplir y hacer superfluo este general y eventualísimo derecho a la desobediencia y a la resistencia”**<sup>74</sup>, el sistema procuraba ser más un mecanismo de protección jurídica, que uno de realización de los derechos del individuo.

### 3. UN GOLPE DE OPINIÓN

No obstante el notable desarrollo institucional del país formal, el país real volvía a convulsionar con una nueva guerra civil, pero esta vez no declarada, que sumió a la nación en una nueva carnicería, en que los unos pretendían **“a sangre y fuego restaurar moralmente la república”**<sup>75</sup>, y los otros simplemente hacer resistencia a esta nueva dictadura hegemónica, que pretendía perpetuarse en el poder, sacrificando sus vidas.

El 9 de abril de 1948, es asesinado en Bogotá Jorge Eliécer Gaitán, líder popular y populista que exacerbaba las reivindicaciones democráticas apelando a las masas liberales y conservadoras, desatándose una revuelta espontánea e incontrolada, dirigida por los más irracionales impulsos que prontamente fue ahogada en sangre por las fuerzas oficiales, al amparo de las facultades extraordinarias del estado de sitio, que consagraba el artículo 121 de la Constitución, convertido en el instrumento favorito del gobierno para suspender la vigencia de la Carta y de los derechos ciudadanos, so pretexto de ampararlos.

En las elecciones de 1950, siendo candidato único, ascendió al gobierno el verdadero jefe del partido conservador Laureano Gómez Castro, quien acometió de inmediato el cambio de las instituciones, solicitando al Congreso hegemónicamente conservador la convocatoria de una **“Asamblea Constituyente, para revitalizar el contenido doctrinario de la Carta, que dé vitalidad a sus preceptos, que revele las incoherencias doctrinales reveladas por el uso...”**<sup>76</sup>.

Dentro del mayor rigor jurídico, sin pretermitir requisitos, apelando al órgano legislativo, el ejecutivo propendía por reformar la Carta, para superar la crisis del Congreso y del poder judicial, pero sobre todo para suprimir el sufragio universal, el cual consideraba un mero pretexto para que la política invadiese todo el ámbito nacional, el andamiaje de la vida pública y la actividad particular, en su decir:

**“Con la generalización del sufragio universal se ha eliminado el sentido de responsabilidad de los colombianos (...) La pluralidad de opiniones no se resuelve por raciocinio, sino mediante operaciones aritméticas. Se delega en el dogma de la mitad más uno el compromiso individual de cumplir con el deber”**<sup>77</sup>.

La Comisión de Estudios Constitucionales, , presentó un proyecto de reforma a la carta, en el cual se recogían los principios doctrinarios de la carta de 1886, sustituidos por las enmiendas liberales, otorgaba el voto a la mujer y el derecho a ser elegida, pero restringidos estos derechos a las elecciones de concejos, establecía la censura previa a la prensa hablada, protegía la indisolubilidad del matrimonio, instituía un senado corporativo y proscibía la lucha de clases **“El Estado colombiano condena la lucha de clases y promueve la armonía social al amparo de la Justicia”**<sup>78</sup>; instaurando un régimen que instituyó el delito de opinión: **“El colombiano (...) que de palabra o por escrito atente al prestigio de las autoridades y de las instituciones del país será juzgado como traidor”**<sup>79</sup>.

El 13 de junio de 1953 Laureano Gómez Castro fue depuesto por el comandante de las fuerzas armadas, Gustavo Rojas Pinilla, quien atribuyéndose el grado de teniente general, asumió el mando del país con el beneplácito de los liberales que denominaron su cuartelazo como **“un golpe de opinión”**<sup>80</sup>; Rojas prosiguió legislando a través una reconstituida Asamblea Nacional Constituyente; esta le otorgó a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio, asumiendo la plena ciudadanía a los veintiún años<sup>81</sup>; y mediante Acto Legislativo número 6 del 7 de septiembre de 1954 se dispuso **“Queda prohibida la actividad política del comunismo Internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición”**<sup>82</sup>.

El gobierno del “binomio Pueblo-Fuerzas Armadas”, mediante decreto del ejecutivo dispuso una amplia amnistía e indulto a los guerrilleros liberales y a los conservadores partícipes de los enfrentamientos denominados genéricamente como **“la violencia”**<sup>83</sup>, pretendió poner fin a la masacre, en la cual perdieron la vida más de doscientos mil colombianos; la amplitud de sus efectos fue tal, que comprendía todos los hechos punibles que se hubiesen cometido por móviles políticos.

La nueva dictadura fue corroída aceleradamente por la corrupción y las intenciones de perpetuarse en el gobierno; mientras el ejecutivo militar pretendía acallar la disidencia, disponiendo la prisión de sus críticos, prohibiendo las caricaturas de los gobernantes, e incluso creando un diario oficial con dineros públicos, calificado por los prensa opositora de **“monstruosa fábrica de opinión, para obtener sus fines políticos con el secreto propósito de liquidar todos los periódicos y establecer, como ya se ha hecho con la radiodifusión, el monopolio práctico de la prensa.”**<sup>84</sup>

Las voces estudiantiles tomaron la iniciativa en procura del restablecimiento de las instituciones democráticas, por lo cual fueron violentamente reprimidos por el régimen en los sucesos sangrientos del 8 y el 9 de junio de 1956; la represión se generalizó propiciando la coalición insólita de antiguos enemigos, apadrinada por Alfonso López Pumarejo, Alberto Lleras Camargo y Laureano Gómez, quienes en la mediterránea ciudad de Benidorm (España), en julio de 1956 pactaron un Frente Nacional, para derrocar al dictador, quien el 10 de mayo de 1957 cedió el mando a una Junta Militar y partió hacia el exilio.

#### 4.- EL FRENTE NACIONAL

La coalición liberal-conservadora pactó su alternancia en el gobierno, que se constituía con representación paritaria en los tres poderes públicos, y la legitimó mediante el Plebiscito el 1º de diciembre de 1957 en el cual se determinó que la **“Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente introducidas hasta el Acto Legislativo número 1 de 1947 inclusive”**<sup>85</sup>.

En relación con las garantías individuales, se modificó el artículo 28 de la Carta, para autorizar la retención de personas aún en tiempos de paz, que podían ser aprehendidas precautelativamente por orden del gobierno, cuando hubiesen graves motivos para temer la perturbación del orden público, y existiesen contra ellas indicios graves de su intención de perturbar la paz pública<sup>86</sup>.

La rama ejecutiva fue potenciada con el tránsito al llamado Estado Gubernamental y Ejecutivo<sup>87</sup>, fortaleciendo sus atribuciones, otorgándole nuevas competencias, quebrantando la simetría de los poderes públicos, haciendo del Presidente de la República un monarca electivo y sin corona que reúne las funciones de Jefe del Estado, Jefe del Gobierno, Jefe de las Fuerzas Militares y colegislador.

En materia de orden público se reforzó el dispositivo represivo del Estado de Sitio, restringiendo las libertades públicas y reformando para debilitarlo el control automático, inmediato y cruzado del legislativo y el poder judicial, pero manteniendo su control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema que debía decidir en breve término y aprehender de oficio su conocimiento.

Se introdujo la diferenciación de las situaciones relativas a la perturbación del orden público, de las surgidas de crisis económicas y sociales, cuya denominación técnica fue de Emergencia Económica, para ser también enfrentadas con medidas extraordinarias, que igualmente son objeto de control de constitucionalidad; en ambos casos, el gobierno debía oír discrecionalmente el dictamen del Consejo de Estado.

Mientras los juristas de la década de los sesentas en el siglo veinte se preocupaban de pulir los artificios constitucionales para garantizar el ejercicio del poder a las clases dominantes, creando un ejecutivo hipertrofiado, convirtiendo los Derechos civiles y garantías sociales en meras enunciaciones retóricas, vaciadas de contenidos, huérfanas de instrumentos para su realización, en los campos colombianos la nueva generación de insurrectos se incubaba, rumiando desafectos contra las instituciones del frente nacional.

## Capítulo 20: CANCERBERO ENCADENADO

**“Los tribunales militares son también creación de la Carta, como la rama jurisdiccional (...); por tanto, el traslado de la competencia de la justicia ordinaria y la aplicación de sus procedimientos..., es constitucional”<sup>88</sup>.**

### 1.- EL CONTROL PARALELO, UNIFICADO E INTEGRAL

Después de la reforma constitucional de 1968, la supremacía de la Constitución descansaba sólidamente en los preceptos del artículo 21, que señalaba la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, y el artículo 215 de la Carta, que señalaba la prevalencia de la Constitución sobre la ley, en caso de incompatibilidad entre sus disposiciones normativas, y para el control se dispuso que **“A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución”<sup>89</sup>.**

### 2.- LA DEFENSA DE LA INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Instituida la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia para la guarda de la **“integridad de la Constitución”<sup>90</sup>**, desde el punto de vista

orgánico se creó en la reforma constitucional de 1968, la Sala Constitucional, y se dispuso que el incumplimiento de los términos en la decisión de las acciones de inconstitucionalidad era causal de mala conducta y destitución del cargo, pretendiendo solucionar, como en efecto se logró, el grave problema de la mora que tradicionalmente había presentado la Corte, más dedicada por vocación profesional a la función de Tribunal de Casación que a la de custodio de la carta fundamental.

Como guarda de la "integridad" de la Constitución, la Corte debió asumir su magisterio hermenéutico, en procura de comprender y hacer comprensible su texto, pero dado el carácter bipartidista excluyente de su composición y la desviación formalista de sus integrantes, pronto olvidó su tarea programática de ser supremo tribunal para la protección de las garantías ciudadanas, de muro de contención frente a los abusos del poder y protectora de las minorías contra la omnipotencia de las mayorías, para caer en un camino meramente ritualista que evidentemente enervaba sus propias facultades y competencias, que proclamaba una defensa teórica de la Carta, pero ella misma omitía realizarla en la práctica.

Estas doctrinas restrictivas permanecieron inamovibles hasta la década de los ochentas, cuando bajo el influjo de la tesis de los magistrados Gaona Cruz y Medina Moyano, se empezó a vislumbrar un viraje doctrinal que reconocía autonomía a la acción constitucional frente a la técnica de casación, y en virtud de la cual, se encontraba que los requisitos técnicos no debían extremarse hasta el punto de desvirtuar el objeto de la acción de inconstitucionalidad.

### **3.- RENDICIÓN ANTE EL ESTADO DE SITIO**

Pero aún más oprobiosa fue la posición de la Corte respecto a los abusos del poder por parte del ejecutivo, mediante las atribuciones de Estado de Sitio que rigió prácticamente durante cuarenta años salvo pequeñas interrupciones, unas veces avalando expresamente, hasta con cinismo, la legislación extraordinaria; en otras ocasiones, acudiendo al subterfugio de la sentencia inhibitoria; así, la defensora de la Constitución permitió el cercenamiento de los derechos civiles y garantías sociales como los derechos de reunión, locomoción, asociación, información la libertad de prensa, libertad de enseñanza.

Respecto al juzgamiento de civiles por las cortes militares, ella misma las equiparó a la justicia ordinaria, cuando en su doctrina expuso: **“Los tribunales militares son también creación de la Carta, como la rama jurisdiccional (artículo 170 C.N) y han sido organizados y reglamentados en ley previa; por tanto, el traslado de la competencia de la justicia ordinaria y la aplicación de sus procedimientos..., es constitucional”**<sup>91</sup>.

Inclusive llegó la Corte a autorizar, contra el expreso texto de la Constitución, la derogación de leyes mediante decretos de estado de sitio, y a establecer una nueva causal de justificación del hecho ilícito, transmutando su condición de defensora de los derechos ciudadanos, para ponerse de lado de los potenciales transgresores de la Carta.

El punto culminante de la obsecuencia de la Corte ante el poder extraordinario del ejecutivo, durante el estado de sitio, se verá reflejado en la sentencia del 30 de octubre de 1978, mediante la cual avaló la expedición del llamado Estatuto de Seguridad, que instauró la doctrina de la seguridad nacional y su concepto de democracia restringida, expedido por el gobierno de Julio César Turbay Ayala, mediante decreto 2131 del 6 de septiembre 1976, argumentando los frecuentes homicidios, secuestros, prácticas terroristas, apología del delito y que según la Corte **“no pueden afrontarse dentro de la legalidad normal (situaciones que justifican) una drasticidad mayor que la ordinaria y una aceleración de los procedimientos aunque ello implique una modificación transitoria de los Códigos”**<sup>92</sup>.

Progresivamente la Corte evolucionó, partiendo de una tímida providencia del 12 de junio de 1945, en que dijo: **“en el espíritu de la Constitución está el que la Corte, aún después de que se ha restablecido el orden público, pueda cumplir el propósito de tutela constitucional...”**<sup>93</sup>.

#### **4.- MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN CONSTITUCIONAL**

Dentro de su función de legislador negativo, adoptando la terminología del texto constitucional, la corte utilizó el término de “inexequible”, para significar el acto jurídico por medio del cual suprimía del ordenamiento jurídico una norma contraria a la Constitución, retirándola del curso constitucional como espuria, pero sin derogarla ni subrogarla, con efectos hacia el futuro, negándose a volver sobre el camino recorrido; no era una derogación, por cuanto esta era facultad del legislador, ni era anulación por cuanto ello implicaría

desconocer los efectos surtidos desde su expedición, vulnerando derechos adquiridos, aún cuando a decir verdad, en múltiples fallos se mostró inconsecuente utilizando formas ambiguas como señalar la “extinción de la norma” o la “necesidad de retirarla del orden jurídico”<sup>94</sup>.

## **5.- DERECHOS SIN GARANTÍAS**

La Constitución de 1886, reinstaurada por el Plebiscito de 1957, así como sus reformas, compendiaron bajo la denominación de “Derechos Civiles y garantías sociales” el catálogo de derechos que los ciudadanos podían ostentar frente al Estado; no obstante, la ausencia de acciones efectivas para su defensa, determinaron que ellos se convirtieran en meros enunciados retóricos, permanentemente conculcados por el ejercicio de las facultades de “Estado de sitio” que el Poder ejecutivo asumía de forma reiterativa, hasta el punto de hacerlo permanente, desde 1949 hasta 1991, con brevísimas interrupciones, bajo cuyo imperio lo primero que se hacía era suspender o restringir el ejercicio de las libertades públicas.

La concepción autoritaria del ejercicio del poder público recibió el aval del custodio constitucional, que reiterativamente declaró la exequibilidad o constitucionalidad de las medidas de excepción, pretextando la prevalencia de la preservación del orden público frente al ejercicio de las garantías ciudadanas, instrumentando en la intelección de los textos constitucionales un ejercicio exegético y restrictivo, que terminó castrando sus contenidos.

## **Capítulo 21: CONFLICTO DE PODERES**

“...por el paso del tiempo y por una desviación gradual, puede (terminar) prevaleciendo en la práctica un modo de dirigir el gobierno diferente y tácito”<sup>95</sup>;

### **1.- CRISIS DE LA DEMOCRACIA RESTRINGIDA**

Interpelado por la vía armada desde diferentes frentes, el Estado Colombiano sucesivamente ensayaba alternativas dentro del modelo de democracia restringida, que la doctrina norteamericana de la seguridad nacional le proponía como instrumento para combatir la insurrección; cada uno de los gobiernos

que se sucedieron a partir de la culminación del frente nacional en 1974 llegaba con una enmienda constitucional, haciendo de la Carta el escenario para un ensamblaje de las veleidades del ejecutivo.

## 2.-LA CORTE INCINERADA

El 6 de noviembre de 1985 un comando armado del Movimiento 19 de abril (M19) irrumpió en la sede del Palacio de Justicia en Bogotá, apoderándose del edificio en que funcionaban la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, haciendo rehenes a la casi totalidad de los magistrados integrantes de las dos corporaciones, y a una innumerable multitud de funcionarios y usuarios del servicio público de la justicia.

Paradójicamente los componentes de la Corte capturada eran los generadores de un viraje institucional, hacia una corporación más comprometida con la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Carta política, reconociendo la autonomía del delito político, su esencia altruista en procura de realizar las aspiraciones fundamentales de un pueblo, donde el agente actúa con fines políticos o de **“interés común; la aspiración de lograr un replanteamiento de las condiciones económicas, políticas y sociales de una colectividad son –por regla general- los factores determinantes de esta clase de delincuentes”**<sup>96</sup>.

Era la misma Corte que había descartado las intenciones del narcotráfico de revestirse de la condición de luchadores políticos contra los Estados Unidos, señalando que **“No puede ser delito político una actividad que sólo busca el lucro individual, desmedido e insólito, de quienes la cumplen”**<sup>97</sup>; y era la misma Corte que se dolía del abandono del Estado a la administración de Justicia, cuando por boca de Manuel Gaona Cruz decía **“el servicio público de la justicia, de los más antiguos y primordiales de toda sociedad política, es hoy el menor del servicio público del Estado Colombiano”**<sup>98</sup>.

Inmediatamente las fuerzas militares reaccionaron sitiando el edificio, iniciando un cañoneo sistemático, desconociendo el clamor de los rehenes y la perentoria solicitud de Alfonso Reyes Echandía : **“Cesen el fuego... habla el Presidente de la Corte”**<sup>99</sup>, a fin de poder entablar conversaciones en procura de la vida de los cautivos; la contundente respuesta militar, indicadora del más burdo desprecio por el derecho fundamental primigenio, la vida, se

desprende de la acción y de la palabras del oficial que con grado de coronel dirigió la operación, y de cuyo nombre es preferible no acordarse: **“Vinimos a defender la democracia”**<sup>100</sup>.

Coincidentalmente el hombre que pedía clemencia a nombre de las más altas Corporaciones Jurisdiccionales del País, solicitando el cese del fuego, era el mismo que había escrito: **“si la única razón oficial que se aduce para entregar a la justicia militar el juzgamiento de delitos comunes durante el estado de sitio es la mayor celeridad de su procedimiento (consejos verbales de guerra), pues garantícese tal celeridad dentro de la jurisdicción penal común”**<sup>101</sup>.

### 3.- EL ESTATUTO PARA LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

Desde finales de 1984, hasta agosto de 1990, se dictaron cerca de doscientos decretos legislativos al amparo de las facultades extraordinarias del Estado de Sitio, que restringieron y aún eliminaron el ejercicio de los derechos civiles y las garantías sociales.

La forma extraordinaria devino en permanente, como aconteció con el contenido del Estatuto de Seguridad, que ahora simplemente cambiaba de nombre y era reexpedido mediante el decreto 180 de 1988, como “Estatuto para la Defensa de la Democracia”, en el cual, como justificación, reiterativamente se invoca la necesidad de restablecer un orden público cada vez más perturbado; este fue avalado por la Corte Suprema de Justicia, que pudorosamente señaló al verificar el control automático de constitucionalidad que a ella no le competía pronunciarse, sino sobre sus aspectos formales, **“sobre si en el fondo, una medida conduce o no a superar la alteración del orden público y a procurar su restablecimiento (...) ni sobre la conveniencia de las medidas adoptadas, que es asunto que debe ser decidido por el Presidente de acuerdo con los elementos de juicio de que disponga”**<sup>102</sup>.

Curiosamente, a pesar del anterior aserto, el Decreto Legislativo 3671 de 1986, por medio del cual se disponía el juzgamiento de civiles por Tribunales Militares, sometiendo al expedito proceso castrense a los narcotraficantes, el mismo al que desde antaño se sometía a los delincuentes políticos, fue ahora, encontrado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

La Corporación, de manera tardía, encuentra que dentro del Estado de Sitio se vienen cometiendo abusos y extralimitación de poderes por parte del ejecutivo, que deben ser contenidos por la limitante del Derecho de Gentes y la propia Constitución que impiden la concentración en una persona o corporación de la autoridad judicial y militar, que el “fuero castrense” es desarrollo de un principio de aplicación restrictiva y que **“no hay texto alguno en la Constitución que otorgue una facultad precisa según el artículo 121 de la misma, para asignarles el carácter de tribunal competente respecto de delitos cometidos por civiles...”**<sup>103</sup>, encontrando que sus procedimientos y el ejercicio del derecho de defensa, en especial los relacionados con las pruebas cuando se aplican **“involucrando a personas distintas de los militares en servicio activo y delitos diferentes a los que se relacionan con el mismo servicio, equivale a suplantar el orden constitucional, concediéndole al artículo 170 de la Carta un valor genérico y no específico que es el que le corresponde”**<sup>104</sup>.

Ahora sí, cuando se trata de Juzgar delitos que se refieren a “semillas, plantas y droga”, y no simplemente a rebeliones, sediciones, asonadas y delitos conexos, a juicio de la Corte el procedimiento largamente avalado empieza a repugnar con la Carta Política y a comprender que: **“Una de las más preciosas conquistas de la civilización política es la de la justicia administrada por órganos independientes, imparciales y versados en la ciencia jurídica”**<sup>105</sup>; los nuevos reos y su cohorte de abogados con sus acciones de inexequibilidad, estaban haciendo entender a la Corte Suprema de Justicia los más elementales principios de la democracia, que varias generaciones de juristas en representación de los delincuentes políticos fueron incapaces de hacerle comprender.

#### 4.- LA CORTE ACORRALADA

La Corte Suprema de Justicia después del holocausto fue sometida a la sistemática presión armada del narcotráfico; como consecuencia de la intimidación la jurisprudencia de Corporación empezó a vacilar entre el aval a las facultades extraordinarias al ejecutivo para perseguir el narcoterrorismo incautándole sus propiedades<sup>106</sup> y la declaratoria de inexequibilidad por vicios de forma de la Ley 23 del 3 de noviembre de 1980 aprobatoria del Tratado de extradición con los Estados Unidos, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.

## 5.- LA CONSTITUCIÓN EXPÓSITA

La propuesta de la Asamblea Constituyente irrumpió abruptamente contra el artículo 218 de la Constitución Política, que estatuyó su reforma exclusivamente mediante Acto legislativo aprobado por el Congreso; el gobierno sin querer ahondar en las verdaderas causas de la crisis del sistema, en la corrupción y en su falta de voluntad política para superarla, decidió atribuir a la centenaria Constitución de 1886 el génesis de todos los males.

Invocando la perturbación del orden público generada por diversos agentes armados y la incapacidad e ineficacia de las instituciones para combatirlas, mediante el consabido eufemismo de ordenar a la organización electoral **“contabilizar los votos que se emitan el 9 de diciembre de 1990, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de convocar e integrar una Asamblea Constitucional”**<sup>107</sup>, el ejecutivo eludió las disposiciones expresas de los artículos 218 de la Carta y del artículo 13 del plebiscito de 1957, que proscribían esta forma de invocación del poder constituyente.

Así llegó a su fin tras dilatada existencia la Constitución de 1886, sobreviviente de mil embates, pasando unas veces agazapada tras el Estado de Sitio, en otras ocasiones siendo remozada tras audaces esfuerzos de reformadores que como Núñez, Reyes, López Pumarejo y Lleras Restrepo encubrían su inmediatez autoritaria con la aureola del progreso.

## Capítulo 22: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN

**“...Puede haber una Constitución que sea meramente el mecanismo formal e inanimado detrás del cual los verdaderos poderes de gobierno se ponen en movimiento y que, (...), sirve más para ocultar que aclarar la verdadera agencia que actúa.”**<sup>108</sup>

### 1.- LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Defenestrada la Carta de 1886, el 9 de diciembre de 1990, tres millones setecientos mil electores, sobre un censo electoral de catorce millones<sup>109</sup> de ciudadanos aptos para sufragar, procedieron a elegir los setenta constituyentes.

En el artículo 8 de disposiciones transitorias, la Asamblea dispuso avalar la legislación expedida en virtud del Estado de Sitio, autorizando al gobierno para que dentro del término de los noventa días siguientes, la convirtiese **“en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no lo imprueba”**<sup>110</sup>; esta comisión avaló todos los señalados por el gobierno.

Reafirmando su soberanía, en el artículo transitorio número 59, la Asamblea Nacional Constituyente dispuso: **“La presente Constitución y los demás actos promulgados por esta asamblea constituyente no estarán sujetos a control jurisdiccional alguno”**<sup>111</sup>.

## **2.- LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**

En un solemne acto, el día 4 de julio de 1991 se expidió la nueva Constitución, como expresión de las nuevas relaciones sociales y políticas; la Nación se representa como un Estado Social de Derecho, en un esfuerzo por superar desde la norma los inmensos abismos económicos que separan a sus habitantes y que han sido engendradores de los grandes conflictos que amenazan la paz social en la república, que se pretendieron resolver desde el autoritarismo del Estado de Sitio, engendrando una progresiva deslegitimación del régimen, también corroído desde su interior por la aceleración de los fenómenos de corrupción política y económica.

Las libertades políticas permiten la constitución de partidos y movimientos sin restricción en su acción, ideas o programas, dentro del marco de la legitimidad del Estado, estrechando los vínculos de los administradores públicos con los administrados, que pueden expresarse además a través de consultas populares, juntas administradoras locales y la fiscalización ciudadana.

## **3.- UNA CONSTITUCIÓN REGLAMENTARIA**

La extensa Carta fundamental, con una prolija reglamentación se compone de 380 artículos distribuidos en trece títulos, acompañados de un Preámbulo finalista y 60 artículos con disposiciones transitorias; entre ellos:

### **El Título I: DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

Señala los principios básicos del Estado, constituido como un Estado Social de Derecho, organizado como república unitaria, descentralizada, con

autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad y con preponderancia del interés general.

Determina los fines esenciales del Estado, radica la soberanía en el Pueblo, ejercitable directamente o a través de representación; consagra la prevalencia de la Constitución sobre toda norma jurídica y de los derechos inalienables de la persona.

Señala el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación, la protección de la cultura y los recursos naturales; establece los principios de soberanía y autodeterminación como fundamento de las relaciones internacionales, y establece el castellano como idioma oficial, coexistiendo junto con las lenguas y dialectos étnicos.

## **El Título II: DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES**

En el Capítulo 1, enuncia los Derechos Fundamentales, en cuarenta y un artículos, a saber:

- i) El derecho a la vida como inviolable; proscribela pena de muerte, la tortura, los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes; garantiza el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad y derecho a la honra.
- ii) La igualdad jurídica y a la protección del Estado; el reconocimiento de la personalidad jurídica; prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos.
- iii) El derecho a la libertad, en sus distintas manifestaciones como la libertad personal, libertad de conciencia; libertad de cultos; libertad de expresión, libertad de manifestación pública y pacífica y de reunión ; derecho de petición; libertad de circulación y tránsito; derecho al trabajo; libertad de profesión y oficio; libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra;
- iv) La seguridad jurídica , a través del derecho a la Paz, a la imperturbabilidad del domicilio, proscripción de prisión por deudas y prescriptibilidad de penas;

debido proceso y presunción de inocencia; *habeas corpus*; a la doble instancia y al principio de *reformatio in pejus*; determina la situación de flagrancia; fuero de declarante y abstención de autoincriminación; la prohibición del destierro, de la prisión perpetua y la confiscación; prohibición de la extradición de colombianos por nacimiento y la de extranjeros por delitos políticos o de opinión; derecho de asilo; derecho de asociación; los derechos de sindicalización y asociación; participación política activa y pasiva y a la pedagogía constitucional.

Igualmente en el artículo 58 se instituye el Derecho a la propiedad privada y demás derechos adquiridos, limitados por la utilidad pública o el interés social, y con la connotación de “**función social que implica obligaciones**”<sup>112</sup>, que se articula con la regulación a la expropiación, la ocupación temporal, el acceso a la propiedad y la democratización de la propiedad accionaría del Estado, la protección a la propiedad intelectual y la determinación del patrimonio público inalienable, imprescriptible e inembargable.

El artículo 94, contenido en este mismo título II advierte que : “ **La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.**”<sup>113</sup>

#### **4.- DE LA ARCADIA A LA MONTAÑA DEL DIABLO**

Después de catorce años de vigencia han aparecido fuerzas que plantean la contra reforma de la carta política, para enervar sus elementos democráticos como son la instauración de la Acción de Tutela para la protección de los Derechos fundamentales, las Acciones Populares, las Acciones de Cumplimiento, y la creación la Defensoría del Pueblo, mecanismos concretos de protección de los derechos fundamentales, así como la consagración expresa de los derechos de las distintas minorías y en el ejercicio del control constitucional, la instauración de la Corte Constitucional; para así retornar en procura de la esencia del Estado, a su impronta reaccionaria, como es el caso del Estado de Sitio, ahora transmutado como Estado de Conmoción Interior, que mantiene intacta la potestad del ejecutivo para fungir como legislador so pretexto de la crónica perturbación del orden público.

Tras tres años de infructuosas conversaciones, en que la demagogia en torno a la paz no pudo acallar la confrontación armada sino que la agudizó, en que el espacio y el tiempo fue utilizado por los contendientes para reforzar el aparato militar, sembrar de cadáveres el país con treinta mil muertos anuales, de los cuales tres mil cien son producto directo del conflicto armado<sup>114</sup> y generar tres millones de desplazados internos, producto de la violencia de los tres agentes del conflicto armado, la guerrilla, los paramilitares y las fuerzas armadas oficiales, el gobierno declaró el fin del proceso de negociación.

Como reacción al fracaso de la demagogia pacifista, se instaura la política de “Seguridad Democrática”, que desató las fuerzas belicistas en procura de someter militarmente a la insurgencia, que ahora, y como producto de la estrategia global de los Estado Unidos, con ocasión de los atentados del 11 de septiembre, de 2001, pasó a concebirse como mera expresión del “terrorismo y el narcotráfico”<sup>115</sup>.

Al orden del día se incluyeron el impuesto de guerra al patrimonio de los ciudadanos, el llamado Estatuto antiterrorista para coartar el ejercicio de los Derechos Fundamentales y la estrategia de vinculación de los medios de comunicación social a los intereses belicistas gubernamentales, las redes de informantes y soplones, las caravanas “Vive Colombia, viaja por ella”, consistentes en insertarse en una comitiva militar para transitar por las principales vías carretables, que pronto derivaron en la pretensión mesiánica del ejecutivo de reformar la carta política para propiciar su reelección para un nuevo período, otorgando prebendas burocráticas y presupuestales a sus allegados políticos, mientras dos terceras partes de la población se hunden en la pobreza absoluta<sup>116</sup> y crece el número de asesinatos selectivos.

Un entramado de filigrana jurídica, pretende construirse para convertir la fuerza paramilitar denominada eufemísticamente por el gobierno como “Grupos de autodefensa ilegales”, en partido político, preservando la estructura política y económica derivada de la guerra y el tráfico de sustancias estupefacientes, poniéndolos a resguardo de la jurisdicción penal internacional o de las posibilidades de enjuiciamiento de países extranjeros, mediante la aplicación de penas insignificantes, redimibles en sus hatos ganaderos con el otorgamiento de la “finca por cárcel”, o lo que es lo mismo, la creación de penitenciarías especiales<sup>117</sup>.

Incluso se ha pretendido determinar el narcotráfico como delito conexo con el de la Sedición, para enervar la posibilidad de extradición, al amparo del artículo

35 de la Constitución Política, obviamente con la resistencia de los Estados Unidos y de algunos sectores de la opinión, que se hallan más dispuestos a perdonar el genocidio de ignotos y olvidados campesinos y el desplazamiento forzados de los habitantes de los latifundios, que la lesión al interés político de la metrópoli norteamericana por controlar la comercialización de sustancias alucinógenas.

Por cuanto el Congreso de mayoría gubernamental, permeado por el narcotráfico y el paramilitarismo<sup>118</sup>, sin lugar a dudas abrirá las puertas a la legitimación política y económica<sup>119</sup> de los grupos de autodefensas, fortalecidas con las franquicias<sup>120</sup> otorgadas a narcotraficantes puros para favorecerse con el nuevo tratamiento político de “Sediciosos”, sólo resta el examen de la Corte Constitucional para determinar los girones de Derechos Fundamentales que pueden sobrevivir en la institucionalidad colombiana<sup>121</sup>.

## **Capítulo 23: LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**“Para que una multitud constituya un Estado, hace falta que organice una defensa y una autoridad políticas comunes”<sup>122</sup>.**

### **1.- LA CORTE CONSTITUCIONAL**

En el capítulo 4 del título VIII, la Constitución de 1991, se ocupa de la Jurisdicción Constitucional y crea la Corte Constitucional.

La creación de una jurisdicción constitucional, no es más que una consecuencia lógica del carácter normativo de la Constitución, brújula del proceso político y de la vida colectiva, encargada, por tanto, de definir controversias entre los ciudadanos y el Estado, es decir, conflictos políticos, por medio de la razón; su característica **“es que la resolución de los mismos se hace por criterios y métodos jurídicos”<sup>123</sup>.**

También dentro del desarrollo de su acción la Corte Constitucional se ha visto confrontada por la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, que la acusan de desvertebrar el sistema jurídico, por el Congreso y el Ejecutivo que las acusan de invadir el ámbito del poder legislativo, y por la autoridad monetaria, expresada en el Banco de la República, que le atribuye la

responsabilidad de destruir los presupuestos racionales de la actividad económica.

## **2.- GUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SUPREMACÍA**

Al confiarle la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución a la Corte Constitucional, en el artículo 239, se estableció que su ejercicio estaría sujeto a los **“estrictos y precisos términos de este artículo”**<sup>124</sup>, precisando un prolijo y detallado objeto del litigio constitucional, en diez numerales, sumando a las atribuciones que ya se le habían conferido a la antigua Corte Suprema de Justicia otras adicionales que refuerzan su acción jurisdiccional.

## **3.- ESTRUCTURA FUNCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Mediante decreto especial con fuerza de Ley, 2067 del 4 de septiembre de 1991, el ejecutivo, en ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 23 transitorio de la Carta constitucional, procedió a fijar los procedimientos para el ejercicio del control constitucional.

## **4.- LAS ACCIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

En el capítulo 4 del Título II, se establecieron como mecanismos de protección y aplicación de los derechos, tres acciones que son fundamentales para la preservación de la estructura constitucional y la integridad del ordenamiento jurídico, denominadas Acción de Tutela, Acción de Cumplimiento y Acciones Populares y de Grupo.

La Acción de Tutela constituye la garantía jurídica más efectiva de los derechos fundamentales y ha causado gran discusión y hasta confrontación entre la Jurisdicción Constitucional con la Ordinaria y la Contencioso Administrativa, en razón de que estas dos últimas deben servir de vehículo primario para la tramitación de las tutelas, y entonces las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, son revisadas por la Corte Constitucional, que termina imponiéndoles su criterio interpretativo de la Carta fundamental, subordinándolas a su magisterio.

Pero también desde la perspectiva metodológica, la confrontación se irradia a todos los Jueces de la República, ya que éstos acostumbrados al formalismo y a la más cruda exégesis, que tan sólo avizoraba algunos destellos de utilización del método sistemático en la vigencia de la anterior Carta, se ven abocados a recepcionar y aplicar la doctrina constitucional que es eminentemente teleológica, con la obvia resistencia de la fuerza de la costumbre que tiende a hacer nugatoria en la práctica la eficacia de la acción de tutela.

Evidentemente, el tema de la Tutela frente a sentencias judiciales ha desatado agudas tensiones entre la Corte Constitucional, de una parte, y la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por la otra, todas ellas cabeza del poder judicial en su especialidad, en razón de que las dos últimas han estimado que se ha pretendido instituir una nueva instancia frente a sus decisiones.

Si bien la Corte Constitucional al inicio fue reticente en asumir su competencia en respeto al principio de cosa juzgada, progresivamente fue construyendo la tesis de las **“vías de hecho”** en las sentencias judiciales, para asumir por esta vía de excepción, el conocimiento de las providencias judiciales que desbordando los linderos de la decisión judicial, devienen en meras **“vías de hecho”** que vulneran los derechos fundamentales, con lo cual ha reafirmado su magisterio, sin menoscabar la competencia de la Justicia ordinaria y de la Contencioso Administrativa.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia del 12 de mayo de 1991, estipuló el sometimiento de los jueces a la Constitución como expresión del principio de la soberanía popular, y señaló que cuando las providencias judiciales se transformaban en **“vías de hecho”** que vulneraban derechos fundamentales, eran atacables mediante tutela, irrumpiendo contra el viejo criterio de la intangibilidad de la decisión judicial al señalar que: **“La tesis de la impugnabilidad de las sentencias contrarias a los derechos fundamentales, representa el más sutil traslado de la soberanía del pueblo a los jueces por ella instituidos, que así quedarían libres de toda atadura constitucional .”**<sup>125</sup>

La trilogía de acciones se encamina a procurar una realización expedita de los derechos fundamentales instituidos en la Constitución, en desarrollo de su guarda, plenitud y primacía.

## NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1 Pliego de instrucciones al diputado del Nuevo Reyno de Granada ante la Junta Central de Gobierno de España, artículo 4º, en RODRÍGUEZ PLATA, Horacio, La Antigua Provincia del Socorro y la Independencia, Biblioteca de Historia Nacional, volumen XCVIII, Bogotá, 1963, página 43.
- 2 Es clásico en la historiografía colombiana el incidente del "florero de Llorente", referido como detonador del movimiento insurreccional contra las autoridades coloniales.
- 3 ACTA DE INDEPENDENCIA (20 DE JULIO DE 1810), en POMBO y GUERRA, op. cit., página 273 y ss.
- 4 *Ibidem*, página 371.
- 5 *Ibidem*, artículo 5, página 373.
- 6 *Ibidem*, artículo 1, página 426.
- 7 *Ibidem*, artículo 17, página 428.
- 8 *Ibidem*, artículo 33, página 480.
- 9 CONSTITUCIÓN del ESTADO SOBERANO DE CARTAGENA, en POMBO Y GUERRA op. cit., tomo 2, artículo 1, Página 97.
- 10 *Ibidem*, artículo 7, página 98.
- 11 *Ibidem*, página 296.
- 12 *Ibidem*, artículo 1º, título X, página 306.
- 13 Constitución del Estado de Cartagena de Indias, Conclusión; en POMBO GUERRA, Op. Cit., página 168.
- 14 BOLÍVAR, Simón. Obras completas, Ecoe editores, Bogotá, 1978, tomo I, Página 38.
- 15 BOLIVAR, Simón. Escritos fundamentales, Caracas, Monte Ávila, 1998, Decreto de Guerra a muerte, página 85.
- 16 BOLÍVAR, Simón. Obras completas, Ecoe editores, Bogotá, 1978, tomo 1, página 509.
- 17 Decreto Orgánico de la Dictadura, en POMBO Y GUERRA, Op., Cit., tomo III, página 172.
- 18 POMBO Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín. Constituciones de Colombia, Banco Popular, Bogotá, 1986, Tomo III, página 230.
- 19 Vid. Última proclama de Bolívar, en POMBO y GUERRA, op. cit., tomo III, página 235.
- 20 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE LA NUEVA GRANADA, en POMBO Y GUERRA, Op., Cit., tomo III, página 258
- 21 *Ibidem*, artículo 205, página 301.
- 22 Vid. Frontispicio del Palacio de Justicia en Bogotá.
- 23 Vid. SANTANDER, Francisco de Paula. Escritos autobiográficos (1820-1840), Banco de la República, Bogotá, 1988, página 148 y ss; y en Ruíz Martínez, Eduardo. Santander y las ejecuciones. Credencial, edición 28, abril de 1992. Señala que por orden de Santander fueron ejecutados 39 españoles y 21 patriotas.
- 24 SANTANDER, Francisco de Paula. Cartas y mensajes. Recopilación de Roberto Cortázar, Academia Colombiana de Historia, volumen I, 1812-1819, Bogotá, 1953, documentos 380 y 382 páginas 312 y 315 y en Escritos autobiográficos, Banco de la República, Bogotá, 1988, página 148 y ss;
- 25 POMBO Y GUERRA, Op. Cit., Constitución Política de la República de la Nueva Granada, artículo 5º, página 327.
- 26 BOLIVAR, Simón, Obras Completas, Ecoe editores, Bogotá, 1979, tomo I, página 549.
- 27 Vid. GOMEZ SERRANO, Laureano. El Control Constitucional en Colombia, ediciones Unab, Bucaramanga, 2001, página
- 28 Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, en POMBO y GUERRA, op. cit., tomo IV, páginas 1 a 43.
- 29 *Ibidem*, artículo 9, página 9.

T E M A S  
SOCIO-JURÍDICOS

- 30 *Ibidem*, artículo 6º, página 10.
- 31 *Ibidem*, artículo 8º, página 9.
- 32 Vid. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1979, tomo I, página 11.
- 33 *Primera Constitución Política de Vélez*, 1853, artículo 3º, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853, páginas 3 a 12, Biblioteca nacional, Bogotá, miscelánea, 171, pieza 8, tomado de RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones de la Primera República Liberal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1979, tomo II, página 1130.
- 34 *Ibidem*, artículo 2º.
- 35 RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituciones de la primera república liberal*, tomo II, UEC, Bogotá, 1979, página 663.
- 36 *Ibidem*, página 775.
- 37 *Ibidem*, página 1003.
- 38 *Ibidem* página 1080.
- 39 TORRES GIRALDO, Ignacio, *Los Inconformes*, Ediciones Latinas, tomo II, página 320.
- 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA, artículo 11, ordinal 4o en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, páginas 57.
- 41 Vid. GÓMEZ SERRANO, Laureano, *El Control Constitucional en Colombia*, editorial UNAB, Bucaramanga, 2000, página 72.
- 42 CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA, artículo 11, ordinal 2o en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, páginas 57.
- 43 *Ibidem*, artículo 56, ordinal 5º, página 75.
- 44 *Ibidem*, artículo 4º, cláusula 4ª, página 95.
- 45 AROSEMENA, JULIO, Presidente de la Convención, en crítica posterior, citado por POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, Biblioteca Banco Popular, Bogotá, 1986, tomo IV, página 123.
- 46 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, tomo IV, artículo 15, numeral 14, página 133.
- 47 Preámbulo de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, tomo IV, página 127.
- 48 Vid. GÓMEZ SERRANO, Laureano, *El Control Constitucional en Colombia*, editorial UNAB, Bucaramanga, 2000, página 80.
- 49 Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia, en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, tomo IV, artículo 12, página 131.
- 50 Constitución de los Estados Unidos de Colombia, artículo 91, en POMBO y GUERRA, *op. cit.*, tomo IV, página 156.
- 51 *Ibidem*, artículo 25, página 136.
- 52 Constitución del Estado de Santander, artículo 1º; *Gaceta del Departamento*, Pamplona, 1857.
- 53 *Gaceta de Santander* 1069 del 8 de febrero de 1877, página 10.
- 54 NÚÑEZ Rafael, *La reforma política en Colombia*, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá, Antena, 1945, página 738.
- 55 Carta de Antonio Roldán a Guillermo Quintero Calderón, Socorro, mayo 1º de 1885, Archivo Lelarge, Bogotá.
- 56 QUIJANO WALLIS, José María, *Memorias autobiográficas, histórico-políticas y de carácter social*. Grottaferrata tipografía italo-oriental, Bogotá, 1919, página 471.
- 57 Constitución de los Estados Unidos de Colombia, artículo 15, ver en POMBO y GUERRA, *Constituciones de Colombia*, tomo IV, página 131.

- 58 Diario Oficial número 6509, Bogotá, Imprenta Nacional, noviembre 6 de 1885, página 150.
- 59 Vid. Núñez Rafael, Discurso, en Diario Oficial, número 6513, Imprenta nacional Bogotá, septiembre 21 de 1886, página 985.
- 60 *Ibidem*.
- 61 Vid. GÓMEZ SERRANO, Laureano. El control constitucional en Colombia, ediciones Unab, Bucaramanga, 2001, página 105 y ss.
- 62 Constitución de 1886, artículo 210, POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, Constituciones de Colombia, tomo IV, Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986, página 254.
- 63 *Ibidem*, artículo 29, página 214.
- 64 *Ibidem*. Artículo 22, página 212.
- 65 Constitución de 1886, artículo 52. POMBO, Manuel Antonio y GUERRA, José Joaquín, Constituciones de Colombia, tomo IV, Biblioteca del Banco Popular, Bogotá, 1986, página 217.
- 66 DIRECTORIO NACIONAL CONSERVADOR, Los Programas conservadores de 1849 a 1949, Bogotá, 1952. El programa del partido, de 1878, había propuesto claramente su objetivo de otorgar a la "Corte Suprema Federal un verdadero poder moderador y guardián de la Constitución, dándole la facultad de decidir, sin apelación, cuando está turbado el orden federal y se ha de proceder a restablecerlo..."
- 67 GONZÁLEZ Florentino. Lecciones de Derecho Constitucional, París- México, 3ª edición, 1879, página 383.
- 68 AROSEMENA Justo, Estudios Constitucionales, Librería española i americana de E. Denne, tomo II, París, 1878, página 85.
- 69 Decreto legislativo del 1º de febrero de 1905.
- 70 Vid. GÓMEZ SERRANO, Laureano. Op. Cit., página 118 y ss.
- 71 Vid. SCHMITT, Carl. op. cit., página 100, respecto a la íntima relación entre los conceptos de "litigio constitucional", "jurisdicción constitucional" y " Constitución".
- 72 Constitución de la República de Colombia, Acto legislativo número 3 de 1910, artículo 40, en POMBO y GUERRA, op. cit., tomo IV, página 326.
- 73 *Ibidem*.
- 74 SCHMITT, Carl. La defensa de la Constitución, Tecnos, Madrid, 1998, página 56; la primera edición en alemán, data de 1929 (Berlín).
- 75 Vid. GÓMEZ CASTRO, Laureano. Discursos, El Siglo, Bogotá, 1965, página 324.
- 76 GÓMEZ CASTRO, Laureano. Mensaje al Congreso Nacional de 1951, Estudios Constitucionales, tomo I, Bogotá, página 10.
- 77 *Ibidem*, página 12.
- 78 Comisión de Estudios Constitucionales, Proyecto de Reformas; Estudios Constitucionales, Bogotá, 1953. tomo II, páginas 403 y ss.
- 79 Acto Legislativo número 1 de 1953, artículo 13.
- 80 Vid. El Tiempo y El Espectador, junio 14 de 1953.
- 81 Acto Legislativo número 3 de 1954.
- 82 Acto Legislativo número 6 de 1954.
- 83 Vid. FALS BORDA Orlando; GUZMÁN, Germán, UMAÑA, Eduardo; La Violencia en Colombia, tercer mundo editores, 1960.
- 84 El Tiempo, edición del 4 de abril de 1955.
- 85 Vid. Decreto Legislativo 0247 del 4 de octubre de 1957 y Plebiscito de 1957.
- 86 Vid. Acto legislativo número 1 de 1968 (11 de diciembre), artículo 5.
- 87 Vid. SCHMITT, Carl. op. cit., página 131.
- 88 Vid. GACETA JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de febrero de 1973. ponente, magistrado Luis Sarmiento Buitrago.

- 89 Constitución Política de Colombia, artículo 214; reforma publicada en el Diario Oficial 32673, del 17 de diciembre de 1968.
- 90 Constitución Política de Colombia, artículo 214.
- 91 Vid. GACETA JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de febrero de 1973. ponente, magistrado Luis Sarmiento Buitrago.
- 92 Vid. GACETA JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de octubre de 1978, con ponencia del magistrado Luis Carlos Sáchica. Lo escrito entre paréntesis es nuestro.
- 93 Vid. GACETA JUDICIAL, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 1945.
- 94 Vid. GACETA JUDICIAL, CSJ, Sentencias del 12 de junio de 1945, LIX, página 30; Sentencia del 30 de julio de 1955, LXXX página 645, y auto del 12 de mayo de 1982.
- Dentro de la estructura del Control Constitucional encomendado a la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que se desarrolló durante la vigencia de la Carta de 1886, según la reforma constitucional de 1968, el concepto de «inexequibilidad», permitía aplicar rigurosamente el criterio kelseniano del «legislador negativo», sin que el Juez constitucional se permitiese operar el producto legislativo bien fuese para abrogarlo, derogarlo, subrogarlo, interpretarlo o manipularlo, como actualmente se realiza.
- En efecto, los modernos Tribunales Constitucionales, entre ellos el Tribunal Constitucional Español, en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 161.1, literal a) de la Constitución Española, consideran que la estimación de inconstitucionalidad trasciende la simple pérdida de vigencia en el futuro de la norma que se expulsa del ordenamiento jurídico, pudiendo producir efectos pretéritos, conforme a las previsiones de los artículos 39.1, 40.1 y 40.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC: 2/79), e incluso efectos abrogatorios o de ineficacia originaria, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/ 1981, por tal motivo entienden que corresponde al mismo tribunal precisar en cada caso el efecto temporal de la sentencia.
- 95 PARK, John James; op. cit., página 88, lo escrito entre paréntesis es nuestro.
- 96 Vid. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de mayo de 1982, con ponencia del magistrado Fabio Calderón Botero, en, Ediciones 6 de Noviembre Bogotá, 1986, página 9.
- 97 *Ibidem*, Concepto de Extradición del 12 de diciembre de 1984, página 11.
- 98 GAONA CRUZ, Manuel. La Justicia, 6 de noviembre, Bogotá, 1986, página 15.
- 99 REYES ECHANDIA, Alfonso. Últimas Palabras del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, transmitidas por la radio el 7 de noviembre de 1985, desde el Palacio de Justicia.
- 100 Vid. EL TIEMPO y EL ESPECTADOR, 6 de noviembre de 1985.
- 101 REYES ECHANDÍA, Alfonso. Los Tribunales militares, Ediciones 6 de noviembre, Bogotá, 1986, página 46.
- 102 Corte Suprema de Justicia, . Sentencia de la Corte del 3 de marzo de 1988, con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz.
- 103 Corte Suprema de Justicia , sentencia de la del 5 de marzo de 1987, con ponencia del magistrado Jesús Vallejo Mejía.
- 104 *Ibidem*.
- 105 *Ibidem*.
- 106 Vid. Decreto 1856 de 1989 y la sentencia de exequibilidad de la Corte Suprema de Justicia del 3 de octubre de 1989.
- 107 DECRETO LEGISLATIVO 1926 de 1990, artículo 1º
- 108 PARK, John James. Los dogmas de la Constitución, editorial Istmo, Madrid, 1999, página 89; lo escrito entre paréntesis es nuestro.
- 109 Vid. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. El organismo electoral habilitó para sufragar a 14.237.010 ciudadanos, de los cuales sólo votaron 3.710.557, equivalente al 26%, cuestionándose la capacidad de convocatoria del nuevo artificio electoral, pese a que el Estado invirtió nueve mil millones de pesos (US \$ 9 millones de la época) en la organización del proceso.
- 110 ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de 1991, Disposiciones transitorias, artículo 8º.
- 111 *Ibidem*, artículo transitorio 59.

- 112 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 58.Op. Cit.
- 113 Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 94. Op. Cit.. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, con rango de norma legal, determinó que corresponde a la Corte Constitucional identificar y precisar estos derechos.
- 114 SPAGATS, Michael- RESTREPO, Jorge. The colombian conflict: Uribe's first 17 months; The royal Hilloway College, - University of London; Londres, noviembre de 2004.
- 115 El gobierno de Álvaro Uribe Vélez, pretende que cambiando la denominación de los agentes del conflicto y desconociendo desde el Estado su connotación política, por la de terroristas, y la confusión de sus móviles con el narcotráfico obtiene resultados para aislarlos nacional e internacionalmente; así los alzados en armas son denominados "narcoterroristas", mientras paradójicamente los grupos paramilitares son públicamente intitulados "autodefensas ilegales", ocultando o que las Fuerzas armadas, se hallan contaminadas de una y otra conducta y que se han presentado enfrentamientos armados entre ellas por apoderarse de cargamentos de cocaína, como en el caso de Guaitarilla, donde una patrulla del Ejército emboscó y ejecutó sumariamente a una patrulla de la Policía Nacional.
- Igualmente militares norteamericanos, destacados como asesores de la fuerzas armadas de Colombia, s y funcionarios de la embajada norteamericana en Colombia, se han visto involucrados en incidentes de tráfico de cocaína hacia los Estados Unidos. El tiempo, editorial de abril 3 de 2005.
- 116 Vid. Estadística de Pobreza y miseria en Colombia , DANE, Bogotá, noviembre de 2004. El gobierno ha provisto el Cuerpo diplomático de la República, con los hijos, hermanos, sobrinos e hijastro de los parlamentarios que han votado a favor del proyecto de reelección presidencial.
- 117 Se proyecta una pena mínima de dos años y máximo de cinco por los delitos de "sedición" y conexos de los miembros de las AUC; el código penal vigente contempla para el delito de genocidio, de treinta a cuarenta años de prisión; terrorismo de quince a veinticinco años; concierto para delinquir, de seis a doce años de prisión, para el homicidio simple, de trece a veinticinco años.
- 118 Salvatore Mancuso declaró que el 35% de los miembros del Congreso electo para el período 2002 a 2006, tiene nexos políticos con la organización paramilitar; El tiempo, mayo 15 de 2002. El día 20 junio de 2004, el Congreso en sesión especial recibió la visita del triunvirato de jefes de las AUC, encabezado por Mancuso. El fiscal. General de Miami, USA ha denunciado que un soborno del narcotráfico al Gobierno y al Congreso, condicionó la irretroactividad de la extradición en el año de 1997.
- 119 Los dirigentes del narcotráfico realizaron una extensa contrarreforma agraria, controlando diez millones de hectáreas dedicadas a ganadería extensiva y cultivos agroindustriales ; controlan cuantiosos bienes raíces urbanos, y desde que se instauró la zona de legitimación en San José de Realito, la masiva negociación de dólares de origen incierto, ha generado un caída del precio del dólar de un treinta por ciento (30%). El Tiempo, enero 15 de 2005.
- 120 La "franquicia" es la suma de dinero que un narcotraficante debe pagar al estado Mayor de las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC) para poder ingresar a la zona de concentración de San José de Realito (Córdova), y que es adicional a la pagada para adquirir un destacamento armado de hombres para la ceremonia de desmovilización.
- 121 Sin embargo, la Corte Constitucional es objeto de presiones y seducciones por parte del poder ejecutivo para incitar la aprobación de las normas que interesan al gobierno, mediante el ofrecimiento de dádivas como la incorporación a la comitiva presidencial en un viaje a España, o cargos públicos (Secretaría General de un Departamento Administrativo) , como el otorgado a la cónyuge del Presidente de la Corte y magistrado ponente de la ley de referendo. Vid. Diario El Tiempo, marzo 8 de 2005.
- 122 HEGEL, Guillermo Federico. La Constitución de Alemania, editorial Aguilar, Madrid, 1972, página 23.
- 123 Ibidem, página 178.
- 124 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, artículo 241, Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 111.
- 125 Corte Constitucional, sentencia T-06 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.